

383R0314

N° L 41/1

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

14. 2. 83

REGLAMENTO (CEE) N° 314/83 DEL CONSEJO**de 24 de enero de 1983****por el que se celebra el Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la recomendación de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Considerando que es conveniente aprobar el Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia, firmado en Belgrado el 2 de abril de 1980,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan aprobados en nombre de la Comunidad el

Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia, así como las Declaraciones y Canjes de Notas adjuntos al Acta Final.

Los textos del Acuerdo de Cooperación y del Acta Final figuran anejos al presente Reglamento.

Artículo 2

El Presidente del Consejo procederá a la notificación prevista en el artículo 63 del Acuerdo (2).

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 1983.

*Por el Consejo**El Presidente*

H. W. LAUTENSCHLAGER

(1) DO n° C 147 de 16. 6. 1980, p. 73.

(2) La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

ACUERDO DE COOPERACIÓN

entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia

SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS,

SU MAJESTAD LA REINA DE DINAMARCA,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FRANCESA,

EL PRESIDENTE DE IRLANDA,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ITALIANA,

SU ALTEZA REAL EL GRAN DUQUE DE LUXEMBURGO,

SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAÍSES BAJOS,

SU MAJESTAD LA REINA DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

y

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

por una parte, y

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA SOCIALISTA DE YUGOSLAVIA,

por otra parte,

PREÁMBULO

RESUELTOS a intensificar la cooperación económica entre la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y la República Federativa Socialista de Yugoslavia, Estado no alineado, europeo, mediterráneo y miembro del Grupo de los setenta y siete países en vías de desarrollo, por otra parte;

TENIENDO PRESENTE el Acta Final de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa;

ANIMADOS por la voluntad común de contribuir al desarrollo económico de la República Federativa Socialista de Yugoslavia en diferentes sectores de interés mutuo, teniendo en cuenta el nivel de desarrollo de sus respectivas economías;

RESULTOS a emprender, con arreglo a la Declaración común firmada en Belgrado el 2 de diciembre de 1976, los esfuerzos necesarios para reforzar, intensificar y diversificar las relaciones entre la Comunidad y la República Federativa Socialista de Yugoslavia, así como la interdependencia y complementariedad de sus economías, para un desarrollo más armonioso de sus vínculos económicos;

DECIDIDOS a promover el desarrollo y la diversificación de la cooperación económica, financiera y comercial con objeto de favorecer un mejor equilibrio, así como la mejora de la estructura y el desarrollo del volumen de sus intercambios comerciales y un mayor bienestar de sus poblaciones;

RESUELTOS a garantizar un fundamento más seguro a la cooperación, con arreglo a sus obligaciones internacionales;

DESEOSOS de contribuir al desarrollo de la cooperación económica entre países con diferentes niveles de desarrollo económica, en el marco de los esfuerzos de la comunidad internacional para conseguir un orden económico más justo y equilibrado;

PREOCUPADOS por contribuir a la realización de los objetivos de los Acuerdos firmados en Osimo el 10 de noviembre de 1975 entre la República Italiana y la República Federativa Socialista de Yugoslavia y, en particular, de los objetivos incluidos en el Protocolo sobre la zona franca y en el Acuerdo sobre Promoción de la Cooperación Económica entre los dos países;

CONSCIENTES de la necesidad de tener en cuenta al nueva situación originada por la ampliación de la Comunidad y de estrechar los lazos de vecindad existentes para la organización de unas relaciones económicas y comerciales más armoniosas entre la Comunidad y la República Federativa Socialista de Yugoslavia;

HAN DECIDIDO celebrar el presente Acuerdo y han designado con tal fin como plenipotenciarios:

SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS,

a Joseph TROUVEROY,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Belgrado;

SU MAJESTAD LA REINA DE DINAMARCA,

a Peter MEYER MICHAELSEN,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Belgrado;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

a Horst GRABERT,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Belgrado;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FRANCESA,

a Yves PAGNIEZ,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Belgrado;

EL PRESIDENTE DE IRLANDA,

a Brendan DILLON,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario,
Representante permanente ante las Comunidades Europeas;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ITALIANA,

a Attilio RUFFINI,
Ministro de Asuntos Exteriores;

SU ALTEZA REAL EL GRAN DUQUE DE LUXEMBURGO,

a Paul HELMINGER,
Secretario de Estado para Asuntos Exteriores;

SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAÍSES BAJOS,

a D. F. van der MEI,
Secretario de Estado para Asuntos Exteriores;

SU MAJESTAD LA REINA DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

a R. A. FARQUHARSON, CMG,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Su Majestad Británica en Belgrado;

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

a Attilio RUFFINI,
 Presidente en funciones del Consejo de las Comunidades Europeas,
 Ministro de Asuntos Exteriores de la República Italiana;

a Wilhelm HAFERKAMP,
 Vicepresidente de la Comisión de las Comunidades Europeas;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA SOCIALISTA DE YUGOSLAVIA,

a Josip VRHOVEC,
 Secretario Federal de Asuntos Exteriores;

Artículo 1

El presente Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia tiene como objeto promover una cooperación global entre las Partes Contratantes a fin de contribuir al desarrollo económico y social de la República Federativa Socialista de Yugoslavia y de favorecer el fortalecimiento de sus relaciones. Con tal fin, se adoptarán y ejecutarán disposiciones y acciones en el ámbito de la cooperación económica, técnica y financiera, en el de los intercambios comerciales y en el campo social.

TÍTULO I

COOPERACIÓN ECONÓMICA, TÉCNICA Y FINANCIERA

Artículo 2

La Comunidad y Yugoslavia establecerán una cooperación que tenga por objeto contribuir al desarrollo de Yugoslavia mediante un esfuerzo complementario a los ya efectuados por este país, e intensificar las relaciones económicas existentes entre Yugoslavia y la Comunidad sobre unas bases lo más amplias posible en beneficio de ambas Partes.

Artículo 3

Para llevar a cabo la cooperación mencionada en el artículo 2, se tendrán particularmente en cuenta los objetivos y prioridades de los planes y programas de desarrollo de Yugoslavia.

Artículo 4

Las Partes Contratantes fomentarán la correcta ejecución de los contratos de cooperación y de inversiones que interesen a ambas Partes y que se sitúen en el marco del Acuerdo.

Artículo 5

1. La cooperación en el sector industrial entre la Comunidad y Yugoslavia tendrá principalmente como finalidad favorecer:

- la participación de la Comunidad en los esfuerzos emprendidos por Yugoslavia para desarrollar la producción y la infraestructura económica, con el fin de diversificar la estructura de su economía, teniendo en cuenta el interés de ambas Partes;
- la prospección y promoción comerciales de las dos Partes tanto en sus respectivos mercados como en los mercados de terceros países;
- el fomento de la transferencia y desarrollo de la tecnología en Yugoslavia y de la protección de las patentes y demás propiedades industriales mediante convenios apropiados entre los agentes económicos e instituciones del interior de la Comunidad y los de Yugoslavia;
- el fomento y la promoción de la cooperación en la producción a largo plazo entre los agentes económicos de las dos Partes, de modo que se establezcan relaciones más estables y equilibradas entre las respectivas economías;
- la búsqueda de vías y medios apropiados para suprimir por una y otra parte los obstáculos distintos de los de carácter arancelario o contingentario que puedan obstaculizar el acceso a los respectivos mercados;
- la organización de contactos y encuentros entre responsables de las políticas industriales, promotores y agentes económicos, para fomentar la creación de nuevas relaciones en el sector industrial, de conformidad con los objetivos del Acuerdo;
- un intercambio de la información disponible sobre las perspectivas y previsiones, a corto y a medio plazo, de la producción, el consumo y el comercio.

2. La Oficina de acercamiento de empresas estará abierta a los agentes económicos yugoslavos.

3. Las Partes Contratantes adoptarán las medidas adecuadas para promover y proteger las inversiones de la otra Parte en sus territorios respectivos y, para ello, intentarán celebrar, en interés mutuo, acuerdos recíprocos sobre promoción y protección de las inversiones.

4. La cooperación entre la Comunidad y Yugoslavia en el sector de la energía tendrá principalmente como objetivo favorecer la participación de los agentes económicos de las Partes Contratantes en los programas de investigación, producción y transformación de los recursos energéticos de Yugoslavia, así como cualesquiera otras acciones de interés común.

Artículo 6

1. La Comunidad y Yugoslavia procurarán seguir desarrollando e intensificando la cooperación en materia científica y tecnológica, en el marco de la cooperación europea en el ámbito de la investigación científica y técnica COST.

2. Además, las Partes Contratantes están dispuestas a considerar la posibilidad de una cooperación en determinados ámbitos de investigación en los que la Comunidad lleva a cabo programas científicos y técnicos.

Artículo 7

1. En el sector agrícola, la cooperación entre la Comunidad y Yugoslavia tendrá principalmente como finalidad:

- fomentar la cooperación científica y técnica en materia de proyectos de interés común, incluso en terceros países;
- promover, en particular, las inversiones mutuamente ventajosas y desarrollar a tal fin la investigación de complementariedades.

2. Para ello, la Comunidad y Yugoslavia:

- intensificarán los intercambios de información sobre las orientaciones de las políticas agrícolas respectivas y sobre las previsiones, a corto y a medio plazo, de la producción, el consumo y el comercio;

— facilitarán y favorecerán el estudio de proyectos concretos de cooperación en interés de ambas Partes;

— fomentarán la mejora y ampliación de los contactos entre los agentes económicos.

Artículo 8

1. En el sector de los transportes, la Comunidad y Yugoslavia examinarán las posibilidades de:

- mejorar y desarrollar, con objeto principalmente de lograr una complementariedad, las prestaciones de servicios en lo que se refiere especialmente a los transportes interiores, incluidos los transportes combinados;
- realizar acciones específicas y de interés común en este sector.

2. La cooperación tenderá asimismo a favorecer la mejora y el desarrollo de las infraestructuras en beneficio de ambas Partes.

A este respecto, la Comunidad y Yugoslavia intercambiarán información sobre los proyectos que tengan centros de interés común y fomentarán la colaboración encaminada a su realización.

3. Además, la Comunidad y Yugoslavia:

- mantendrán intercambios de puntos de vista y de información sobre el desarrollo de sus respectivas políticas de transportes;
- fomentarán la cooperación entre los puertos del Adriático sobre la base del interés de ambas Partes.

Artículo 9

En el sector del turismo, la Comunidad y Yugoslavia fomentarán el intercambio de información, así como la participación en estudios comunes sobre las posibilidades de desarrollo de dicho sector, y favorecerán los contratos entre sus organismos competentes y las asociaciones profesionales de turismo con objeto de incrementar el tráfico turístico.

Artículo 10

Con objeto de mejorar la calidad y el nivel de vida, el medio ambiente y las condiciones de vida de las dos Partes, poner en común los conocimientos técnicos en materia de medio ambiente y favorecer la cooperación en lo que se refiere a los problemas ecológicos, la Comunidad

y Yugoslavia mantendrán intercambios de información sobre la evolución de sus políticas respectivas y fomentarán la ejecución en común de acciones específicas prioritarias.

Artículo 11

La Comunidad y Yugoslavia fomentarán los intercambios de información sobre la evolución de sus políticas respectivas en materia de pesca y la ejecución de proyectos de interés común con objeto de promover e intensificar la cooperación en este sector.

Artículo 12

1. En el marco de la cooperación financiera, la Comunidad y Yugoslavia mantendrán intercambios de información y realizarán análisis conjuntos sobre sus políticas económicas a medio plazo, la evolución de sus balanzas de pagos y las políticas que la determinan, así como la evolución de los mercados financieros en los entornos europeos, con objeto de promover la actividad de los agentes económicos.

Ambas Partes mantendrán intercambios de información en el marco del Consejo de Cooperación sobre las condiciones generales que puedan influir en el flujo de capitales destinados a la financiación de las inversiones en diversos sectores de interés común.

2. La Comunidad participará en la financiación de proyectos de inversión de interés mutuo que tengan en cuenta los objetivos del presente Acuerdo en las condiciones indicadas en el Protocolo nº 2 relativo a la Cooperación Financiera.

Artículo 13

1. Para la consecución de los objetivos establecidos en el presente Acuerdo, el Consejo de Cooperación definirá periódicamente la orientación general de la cooperación.

2. El Consejo de Cooperación se encargará de buscar los medios y métodos que permitan establecer la cooperación en los sectores definidos en el Acuerdo.

TÍTULO II

INTERCAMBIOS COMERCIALES

Artículo 14

El objetivo del presente Acuerdo, en el ámbito comercial, consistirá en promover los intercambios entre las Partes

Contratantes, teniendo en cuenta sus respectivos niveles de desarrollo y la necesidad de garantizar un mejor equilibrio en sus intercambios comerciales a fin de mejorar las condiciones de acceso de los productos yugoslavos al mercado de la Comunidad.

A. Productos industriales

Artículo 15

Sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas para determinados productos en el presente Título y en el Protocolo nº 1, los productos que no sean los mencionados en el Anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en el Anexo A del presente Acuerdo, originarios de Yugoslavia, podrán ser importados en la Comunidad sin restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente y con exención de los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente.

Artículo 16

Se aplicará a Yugoslavia el régimen previsto en el artículo 1 del Protocolo nº 7 del Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados, de 22 de enero de 1972, referente a la importación de vehículos a motor y a la industria del montaje en Irlanda, durante el período previsto en dicho artículo.

Artículo 17

1. El presente Acuerdo no afectará a las disposiciones del Acuerdo relativo al comercio de los textiles entre Yugoslavia y la Comunidad, celebrado en el marco del Acuerdo relativo al comercio internacional de los textiles.

2. Las Partes Contratantes establecerán el régimen posterior aplicable a los productos textiles, a más tardar seis meses antes de la terminación del Acuerdo anteriormente citado.

Artículo 18

1. Para los productos enumerados a continuación, los derechos de aduana de importación en la Comunidad se suprimirán progresivamente según el ritmo indicado en el apartado 2.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
28.04	Hidrógeno; gases nobles; otros metaloides: A. Hidrógeno B. Gases nobles C. Otros metaloides: I. Oxígeno III. Teluro y arsénico IV. Fósforo V. Los demás
28.20	Óxido e hidróxido de aluminio (alúmina); corindones artificiales: A. Óxido de aluminio (alúmina) e hidróxido de aluminio
73.02	Ferroaleaciones B. Ferroaluminio, ferrosilicoaluminio y ferrosilicomanganesoaluminio E. Ferrocromo y ferrosilicromo: II. Ferrosilicromo G. Los demás
81.04	Otros metales comunes, en bruto o manufacturados; «cermets», en bruto o manufacturados: B. Cadmio: I. en bruto, desperdicios y desechos

2.

Calendario	Tipo de reducción
— en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo	40 %
— a partir del 1 de enero de 1982	80 %
— a partir del 1 de enero de 1984	100 %

3. El derecho de base sobre el que deberán calcularse las reducciones previstas en el apartado 2 será el efectivamente aplicado en cada momento respecto a terceros países.

4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán asimismo a los productos contemplados en el Anexo IV del Protocolo nº 1, en las condiciones establecidas en dicho Protocolo.

Artículo 19

Los derechos de aduana de importación en la Comunidad de los productos enumerados en el Anexo B serán los indicados para cada uno de ellos en dicho Anexo.

Artículo 20

1. Para determinados productos considerados como sensibles por la Comunidad, ésta se reserva el derecho de recurrir al Consejo de Cooperación con objeto de determinar las condiciones particulares de acceso a su mercado que resulten necesarias.

El Consejo de Cooperación determinará dichas condiciones en un plazo máximo de tres meses a partir de la notificación. A falta de una decisión del Consejo de Cooperación dentro de plazo, la Comunidad podrá adoptar las medidas necesarias. No obstante, dichas medidas no podrán tener un alcance mayor que las que resultarían aplicables a dichos productos, según las disposiciones del Protocolo nº 1 en las condiciones contempladas por el mismo.

2. A efectos de la aplicación de las disposiciones contempladas en el apartado 1, las Partes Contratantes mantendrán regularmente intercambios de información en el seno del Consejo de Cooperación antes de establecer, si fuera necesario, las condiciones especiales de acceso de los productos correspondientes al mercado respectivo de las Partes Contratantes. Dichos intercambios de información se referirán en particular a las corrientes comerciales y a las previsiones de producción y de exportación a medio y largo plazo.

3. El Consejo de Cooperación examinará periódicamente las medidas adoptadas con arreglo al apartado 1 para comprobar su compatibilidad con los objetivos del Acuerdo.

B. Productos agrícolas

Artículo 21

Para los productos enumerados a continuación, originarios de Yugoslavia, los derechos de aduana de importación en la Comunidad se reducirán al nivel indicado para cada uno de ellos:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derecho aplicable
01.01	Caballos, asnos y mulos, vivos: A. Caballos: II. que se destinen al matadero (a)	1,6 %
08.07	Frutas de hueso, frescas: C. Cerezas: ex I. del 1 de mayo al 15 de julio: — Griotes	10 % con percepción mínima de 3 UCE por 100 kg de peso neto (b)
	ex II. del 16 de julio al 30 de abril: — Griotes	12 % (b)
08.10	Frutas cocidas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar: ex D. las demás: — Griotes	13 %
08.11	Frutas conservadas provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso, o en agua salada, azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropias para el consumo, tal como se presentan: ex E. Las demás: — Griotes	6 %
08.12	Frutas desecadas distintas de las comprendidas en las partidas nº 08.01 a 08.05 ambas inclusive: ex G. Las demás: — Griotes	4 %
12.03	Semillas, esporas y frutos para la siembra: E. Las demás	4 %
20.03	Frutas congeladas, con adición de azúcar: ex A. Con un contenido en azúcares superior al 13 % en peso: — Griotes ex B. Las demás: — Griotes	18 % + (P)
22.09	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») para la fabricación de bebidas: C. Bebidas alcohólicas: IV. Vodka de grado alcohólico igual o inferior a 45,4 % vol, aguardientes de ciruelas, de peras o de cerezas, que se presenten en recipientes que contengan: ex a) 2 litros o menos: — Aguardientes de ciruelas llamados «Sljivovica» provistos de un certificado de autenticidad que deben establecer las autoridades competentes	0,3 UCE/hl por grado volumé- trico de alcohol + 3 UCE/hl (c)

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

(b) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones está prevista la aplicación de un gravamen compensatorio.

(c) En el marco de un contingente arancelario comunitario de 5 420 hectólitos.

Artículo 22

1. Los vinos de uva de la subpartida 22.05 ex C I a) y ex C II a) del arancel aduanero común, originarios de Yugoslavia, se acogerán al régimen de importación en la Comunidad definido en los apartados siguientes, siempre que, sin perjuicio de las disposiciones particulares citadas en el presente artículo, los precios practicados al ser importados estos productos en la Comunidad, con el correspondiente aumento de los derechos de aduana efectivamente percibidos, sean en todo momento por lo menos iguales a los precios de referencia de la Comunidad que les sean aplicables.

2. Para los vinos mencionados en el apartado 1, el derecho de aduana de importación en la Comunidad se reducirá en un 30 % en el marco de un contingente arancelario comunitario anual de 12 000 hectólitros.

3. La reducción arancelaria prevista en el apartado 2 se aplicará a los vinos que las autoridades competentes respectivas de las Partes Contratantes hayan establecido mediante Canje de Notas, previa comprobación de que la legislación yugoslava en materia de vinos acogidos a una denominación de origen es equivalente a la legislación comunitaria en la materia.

Artículo 23

1. Por lo que se refiere al tabaco del tipo «Prilep» de la subpartida 24.01 ex B del arancel aduanero común, originario y procedente de Yugoslavia, los derechos de aduana se suspenderán al nivel del 7 % *ad valorem*, con un mínimo de percepción de 13 ECUS por 100 kilogramos y un máximo de percepción de 45 ECUS por 100 kilogramos.

2. El régimen de importación en la Comunidad, definido en el apartado 1, se aplicará al tabaco del tipo «Prilep», acompañado de un certificado de origen y de autenticidad, en el marco de un contingente arancelario comunitario anual de 1 500 toneladas.

3. Las autoridades competentes respectivas de las Partes Contratantes establecerán, mediante Canje de Notas, las disposiciones y los procedimientos relativos al certificado de origen y de autenticidad indicado en el apartado 2.

Artículo 24

1. El importe de la exacción reguladora percibida en el momento de la importación en la Comunidad de los productos descritos en la lista que figura en el Anexo C no podrá ser superior:

— al 5 % de la exacción reguladora de base, si se comprobare que el precio del mercado comunitario es superior al 104 % del precio de orientación e inferior o igual al 106 % de dicho precio;

— al 15 % de la exacción reguladora de base, si se comprobare que el precio del mercado comunitario es superior al 102 % del precio de orientación e inferior o igual al 104 % de dicho precio;

— al 50 % de la exacción reguladora de base, si se comprobare que el precio del mercado comunitario es superior al precio de orientación e inferior o igual al 102 % de dicho precio;

— al 75 % de la exacción reguladora de base, si se comprobare que el precio del mercado comunitario es superior o igual al 98 % del precio de orientación e inferior o igual a dicho precio;

— al 80 % de la exacción reguladora de base, si se comprobare que el precio del mercado comunitario es superior o igual al 96 % del precio de orientación e inferior al 98 % de dicho precio;

— al 85 % de la exacción reguladora de base, si se comprobare que el precio del mercado comunitario es superior o igual al 90 % del precio de orientación e inferior al 96 % de dicho precio;

— al 90 % de la exacción reguladora de base, si se comprobare que el precio del mercado comunitario es inferior al 90 % del precio de orientación.

2. a) Yugoslavia comunicará a los organismos competentes de la Comunidad todos los datos necesarios relativos a los precios practicados para la exportación, así como a las cantidades y la presentación de los productos exportados (animales vivos, piezas en canal, cuartos);

b) Yugoslavia adoptará todas las medidas necesarias para que el precio de oferta franco frontera, incrementado con el derecho de aduana y la exacción reguladora reducida, se mantenga a un nivel equivalente al resultante de la aplicación de la exacción reguladora normal;

c) a fin de contribuir a la estabilización del mercado interior de la Comunidad, Yugoslavia respetará un ritmo de entregas adecuado y adoptará todas las disposiciones necesarias para lograr un desarrollo ordenado de sus exportaciones a la Comunidad, en particular estableciendo un control eficaz de cada expedición mediante un certificado que acredite que la mercancía es originaria y procedente de Yugoslavia y corresponde exactamente a la definición que figura en el Anexo C. El texto de dicho certificado se establecerá de común acuerdo entre los organismos competentes de las dos Partes;

d) las modalidades relativas a la aplicación de las letras a), b) y c) se determinarán en el marco de la cooperación que se establezca entre los organismos competentes de Yugoslavia y de la Comunidad;

- e) las reducciones de las exacciones reguladoras se efectuarán en el marco de un volumen de 2 900 toneladas al mes cuando el precio del mercado comunitario sea inferior al 98 % del precio de orientación.

Artículo 25

1. La Comunidad podrá modificar el régimen previsto en el Acuerdo, para los productos de que se trate en caso de que se establezca una regulación específica como consecuencia de la aplicación de su política agrícola, o de modificación de la regulación existente, o en caso de que se modifiquen o desarrollen disposiciones referentes a la aplicación de su política agrícola.

En tales casos, la Comunidad tendrá convenientemente en cuenta los intereses de Yugoslavia.

2. En caso de que la Comunidad, en aplicación de las disposiciones del apartado 1, modifique el régimen previsto en el presente Acuerdo para los productos incluidos en el Anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, concederá a las importaciones originarias de Yugoslavia una ventaja comparable a la prevista en el presente Acuerdo.

3. La modificación del régimen previsto por el Acuerdo será objeto de consultas en el seno del Consejo de Cooperación, a petición de la otra Parte Contratante.

C. Disposiciones comunes

Artículo 26

Los productos originarios de Yugoslavia, mencionados en el presente Acuerdo, no podrán, al ser importados en la Comunidad, beneficiarse de un trato más favorable que el que los Estados miembros se concedan entre sí.

Artículo 27

Yugoslavia concederá a la Comunidad, en el ámbito de los intercambios, un trato no menos favorable que el régimen de nación más favorecida.

Artículo 28

El presente Acuerdo no afectará a la aplicación de regímenes particulares relativos a la circulación de mercancías previstos en acuerdos fronterizos celebrados anteriormente entre uno o varios Estados miembros y Yugoslavia.

Artículo 29

1. Las Partes Contratantes, al firmar el presente Acuerdo, se comunicarán las disposiciones relativas al régimen de intercambios que apliquen.

2. Yugoslavia podrá introducir en su régimen de intercambios con la Comunidad nuevos derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente o nuevas restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente y aumentar o agravar los derechos y tributos a las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente aplicados a los productos originarios o con destino a la Comunidad, siempre que dichas medidas se hagan necesarias para las exigencias de su industrialización y de su desarrollo. Con arreglo a los objetivos del Acuerdo, Yugoslavia elegirá las que menos perjudiquen los intereses comerciales y económicos de la Comunidad.

3. Informará de ello a la Comunidad para permitir, con la antelación suficiente, intercambios útiles le puntos de vista sobre el tema.

4. El Consejo de Cooperación examinará periódicamente las medidas adoptadas por Yugoslavia con arreglo al apartado 2.

Artículo 30

La noción de «productos originarios», a efectos de la aplicación de los Títulos II y III, y los métodos de cooperación administrativa correspondientes a los mismos, quedan definidos en el Protocolo nº 3.

Artículo 31

En caso de que se modifique la nomenclatura de los aranceles aduaneros de las Partes Contratantes para los productos mencionados en el Acuerdo, el Consejo de Cooperación podrá adaptar la nomenclatura arancelaria de los productos a dichas modificaciones, respetando el principio de las ventajas reales que resultan del presente Acuerdo.

Artículo 32

Las Partes Contratantes se abstendrán de adoptar cualquier medida o práctica de naturaleza fiscal interna que establezca directa o indirectamente una discriminación entre los productos de una Parte Contratante y los productos similares originarios de la otra Parte.

Los productos exportados al territorio de una de las Partes Contratantes no podrán beneficiarse de devoluciones de tributos internos superiores a los tributos con los que hayan sido gravados directa o indirectamente.

Artículo 33

Los pagos correspondientes a transacciones comerciales realizadas en cumplimiento de las disposiciones de la regulación del comercio exterior y de los intercambios, así como la transferencia de esos pagos al Estado miembro de la Comunidad en el que resida el acreedor o hacia Yugoslavia, no estarán sujetos a ninguna restricción.

Artículo 34

El Acuerdo no será obstáculo para las prohibiciones o restricciones a la importación, exportación o tránsito justificadas por razones de moralidad pública, orden público, seguridad pública, protección de la salud y de la vida de personas y animales o preservación de vegetales, protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional o protección de la propiedad industrial y comercial, ni para las regulaciones en materia de oro y plata. No obstante, dichas prohibiciones o restricciones no deberán constituir un medio de discriminación arbitraria, ni una restricción encubierta en el comercio entre las Partes Contratantes.

Artículo 35

1. Si una de las Partes Contratantes comprobare la existencia de prácticas de «dumping» en sus relaciones con la otra Parte, podrá adoptar las medidas oportunas contra dicha práctica, conforme al Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, en las condiciones y según los procedimientos previstos en el artículo 38.

2. En caso de medidas dirigidas contra subvenciones, las Partes Contratantes se comprometerán a respetar las disposiciones de los artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

Artículo 36

En caso de serias perturbaciones en un sector de la actividad económica o de dificultades que puedan llegar a alterar gravemente una situación económica regional, la Parte Contratante interesada podrá adoptar las medidas de salvaguardia necesarias en las condiciones y según los procedimientos previstos en el artículo 38.

Artículo 37

Si una Parte Contratante sometiere las importaciones de productos que pudiesen provocar las dificultades a que se refiere el artículo 36 a un procedimiento administrativo que tuviese por objeto facilitar rápidamente información

con respecto a la evolución de las corrientes comerciales, informará de ello a la otra Parte Contratante.

Artículo 38

1. En los casos mencionados en los artículos 35 y 36, antes de adoptar las medidas que en ellos se prevén, o lo antes posible en los casos recogidos en el apartado 2, la Parte Contratante interesada facilitará al Consejo de Cooperación todos los elementos apropiados que permitan un examen profundo de la situación, con objeto de buscar una solución aceptable para las Partes Contratantes. Si la otra Parte lo solicitare, se celebrarán consultas en el seno del Consejo de Cooperación, antes de que la Parte Contratante interesada adopte las medidas apropiadas.

2. Cuando circunstancias excepcionales que exijan una intervención inmediata impidan un examen previo, la Parte Contratante interesada podrá aplicar sin demora, en las situaciones previstas en los artículos 35 y 36, las medidas cautelares estrictamente necesarias para remediar la situación.

3. Deberán elegirse por orden de prioridad las medidas que menos perturben el funcionamiento del Acuerdo. Tales medidas no deberán exceder el alcance estrictamente indispensable para poner remedio a las dificultades que pudieran surgir.

Las medidas de salvaguardia se notificarán inmediatamente al Consejo de Cooperación y serán objeto de consultas periódicas en el seno del mismo, con objeto principalmente de suprimirlas en cuanto las condiciones lo permitan.

Artículo 39

En caso de una agravación súbita y muy importante del desequilibrio de los intercambios comerciales, que pueda comprometer el buen funcionamiento del Acuerdo, las Partes Contratantes procederán, en el seno del Consejo de Cooperación, a la celebración de consultas especiales para estudiar las dificultades surgidas, con objeto de mantener en lo posible el funcionamiento normal del Acuerdo.

Artículo 40

En caso de dificultades serias, o de amenaza grave de dificultades en la balanza de pagos de uno o varios Estados miembros de la Comunidad o de Yugoslavia, la Parte Contratante interesada podrá adoptar las medidas de salvaguardia necesarias. Deberán elegirse por orden de prioridad las medidas que menos perturben el funcionamiento del Acuerdo. Se notificarán inmediatamente a la otra Parte Contratante y serán objeto de consultas periódicas en el seno del Consejo de Cooperación, con objeto principalmente de suprimirlas en cuanto las condiciones lo permitan.

TÍTULO III

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA ZONA FRANCA CREADA POR LOS ACUERDOS FIRMADOS EN OSIMO

Artículo 41

Al llevar a cabo la cooperación, la Comunidad y Yugoslavia prestarán una atención especial a las acciones que se inscriban en el marco de los Acuerdos firmados en Osimo el 10 de noviembre de 1975 entre la República Italiana y la República Federativa Socialista de Yugoslavia.

Las Partes Contratantes tendrán especialmente en cuenta su interés mutuo en la consecución de los objetivos de dichos Acuerdos en la lista de proyectos sujetos a financiación en el marco de la cooperación.

Artículo 42

1. Sin perjuicio de la posible aplicación de la cláusula de la salvaguardia, la Comunidad y Yugoslavia, en el marco de las disposiciones comunitarias que regulan las zonas francas, concederán el libre acceso a sus respectivos mercados para los productos que hayan adquirido su origen, con arreglo al Protocolo nº 3, en dicha zona.

2. Evitarán en particular, dentro de lo posible, aplicar a dichos productos las medidas que pudieran verse obligados a adoptar en aplicación de los artículos 20, 29 o del Protocolo nº 1.

Artículo 43

A efectos de la aplicación de los artículos 41 y 42, la Comunidad y Yugoslavia cooperarán estrechamente en el seno del Consejo de Cooperación, en particular con objeto de tener en cuenta la evolución de los proyectos de desarrollo de la zona, con arreglo a los objetivos de los Acuerdos firmados en Osimo.

TÍTULO IV

COOPERACIÓN EN EL SECTOR DE LA MANO DE OBRA

Artículo 44

Cada uno de los Estados miembros concederá a los trabajadores de nacionalidad yugoslava empleados en su territorio un régimen caracterizado por la ausencia de cualquier discriminación basada en la nacionalidad con respecto a sus propios nacionales, en lo que se refiere a las condiciones de trabajo y de remuneración.

Yugoslavia concederá el mismo régimen a los trabajadores nacionales de los Estados miembros empleados en su territorio.

Artículo 45

1. Salvo lo dispuesto en los apartados siguientes, los trabajadores de nacionalidad yugoslava y los miembros de su familia que residan con ellos se beneficiarán, en el sector de la Seguridad Social, de un régimen caracterizado por la ausencia de cualquier discriminación basada en la nacionalidad con respecto a los propios nacionales de los Estados miembros donde estén empleados.

2. Dichos trabajadores se beneficiarán de la totalización de los períodos de seguro, empleo o residencia cumplidos en los diferentes Estados miembros, en lo que respecta a las pensiones y rentas de jubilación, invalidez y fallecimiento, así como de la asistencia sanitaria para ellos mismos y su familia residente dentro de la Comunidad.

3. Dichos trabajadores se beneficiarán de las prestaciones familiares para los miembros de su familia que residan dentro de la Comunidad.

4. Dichos trabajadores se beneficiarán de la libre transferencia hacia Yugoslavia, según los tipos de cambio aplicados en virtud de la legislación del Estado miembro o de los Estados miembros deudores, de las pensiones y rentas de jubilación, fallecimiento y de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional así como de invalidez, en caso de accidente de trabajo o de enfermedad profesional.

5. Yugoslavia otorgará a los trabajadores nacionales de los Estados miembros empleados en su territorio, así como a los miembros de su familia, un régimen análogo al previsto en los apartados 1, 3 y 4.

Artículo 46

1. Antes de finalizar el primer año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Consejo de Cooperación adoptará las disposiciones que permitan asegurar la aplicación de los principios mencionados en el artículo 45.

2. El Consejo de Cooperación adoptará las modalidades de una cooperación administrativa que asegure las garantías de gestión y control necesarias para la aplicación de las disposiciones previstas en el apartado 1.

Artículo 47

Las disposiciones adoptadas por el Consejo de Cooperación, de conformidad con el artículo 46, no afectarán a

los derechos y obligaciones que resulten de los acuerdos bilaterales existentes entre Yugoslavia y los Estados miembros, en la medida en que éstos prevean un régimen más favorable en beneficio de los nacionales yugoslavos o de los nacionales de los Estados miembros.

TÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

Artículo 48

1. Se crea un Consejo de Cooperación que dispondrá de poder de decisión para la consecución de los objetivos fijados en el Acuerdo y en los casos previstos por el mismo.

Las decisiones que se adopten serán obligatorias para las Partes Contratantes, quienes estarán obligadas a tomar las medidas que implique su ejecución.

2. El Consejo de Cooperación podrá igualmente formular las resoluciones, recomendaciones o dictámenes que considere oportunos para la realización de los objetivos comunes y el buen funcionamiento del Acuerdo.

3. El Consejo de Cooperación establecerá su propio reglamento interno.

Artículo 49

1. El Consejo de Cooperación estará compuesto, por una parte, por representantes de la Comunidad y de sus Estados miembros y, por otra, por representantes de Yugoslavia.

2. Los miembros del Consejo de Cooperación podrán ser representados en las condiciones que se prevean en su reglamento interno.

3. El Consejo de Cooperación se pronunciará de común acuerdo entre la Comunidad, por una parte, y Yugoslavia, por otra.

Artículo 50

1. La presidencia del Consejo de Cooperación será ejercida alternativamente por cada una de las Partes Contratantes, según las modalidades que se prevean en el reglamento interno.

2. El Consejo de Cooperación se reunirá una vez al año a iniciativa de su Presidente.

Se reunirá además cada vez que una circunstancia especial lo requiera, a petición de una de las Partes Contratantes y en las condiciones que se prevean en su reglamento interno.

Artículo 51

1. El Consejo de Cooperación estará asistido para el cumplimiento de sus funciones por un Comité de cooperación.

2. Podrá decidir la creación de cualquier otro Comité que pueda ayudarle en el cumplimiento de sus funciones.

3. El Consejo de Cooperación determinará en su reglamento interno la composición, misión y funcionamiento de tales Comités.

Artículo 52

En caso de que, en el curso de los intercambios de información previstos en el presente Acuerdo, surjan o puedan surgir problemas en el funcionamiento del Acuerdo en general, y en particular, en el ámbito de los intercambios comerciales, las Partes Contratantes procederán a la celebración de consultas en el marco del Consejo de Cooperación con objeto de prevenir, en la medida de la posible, perturbaciones del mercado.

Artículo 53

Cada Parte Contratante comunicará, a petición de la otra Parte, toda la información necesaria sobre los acuerdos que celebre y que incluyan disposiciones arancelarias o comerciales, así como sobre las modificaciones que introduzca en su arancel aduanero o en su régimen de intercambios exteriores.

En caso de esas modificaciones o esos acuerdos tuvieran una incidencia directa y particular sobre el funcionamiento del Acuerdo, se celebrarán las consultas pertinentes en el seno del Consejo de Cooperación, a petición de la otra Parte, con el fin de tomar en consideración los intereses de las Partes Contratantes.

Artículo 54

1. Cuando la Comunidad celebre un Acuerdo de asociación o de cooperación que tenga una incidencia directa y particular sobre el funcionamiento del Acuerdo, se llevarán a cabo, en el seno del Consejo de Cooperación, las consultas pertinentes para permitir a la Comunidad tomar en consideración los intereses de las Partes Contratantes definidos por el presente Acuerdo.

2. En caso de adhesión de un tercer Estado a la Comunidad, se llevarán a cabo, en el seno del Consejo de Cooperación, las consultas pertinentes para permitir que se tomen en consideración los intereses de las Partes Contratantes definidos por el presente Acuerdo.

Artículo 55

1. Las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas generales o particulares apropiadas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del Acuerdo, y velarán por la realización de sus objetivos.

2. Si una Parte Contratante estimare que la otra Parte Contratante no hubiere cumplido una obligación del Acuerdo, podrá tomar las medidas pertinentes. Previamente, facilitará al Consejo de Cooperación todos los elementos que permitan un examen profundo de la situación, con el fin de buscar una solución aceptable para las Partes Contratantes.

Se deberán elegir por orden de prioridad las medidas que menos perturben el funcionamiento del Acuerdo. Se notificarán inmediatamente dichas medidas al Consejo de Cooperación y serán objeto de consultas, en el seno del mismo, a petición de la otra Parte Contratante.

Artículo 56

1. Las controversias surgidas entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación del Acuerdo podrán someterse al Consejo de Cooperación.

2. Si el Consejo de Cooperación no lograra resolver la controversia en el transcurso de su reunión más próxima, cada una de las dos Partes podrá notificar a la otra la designación de un árbitro; la otra Parte tendrá entonces la obligación de designar un segundo árbitro en el plazo de dos meses. Con objeto de aplicar el presente procedimiento, la Comunidad y los Estados miembros serán considerados como una sola Parte en la controversia.

El Consejo de Cooperación designará un tercer árbitro.

Las decisiones de los árbitros se adoptarán por mayoría.

Cada una de las Partes en la controversia tendrá la obligación de tomar las medidas necesarias con objeto de garantizar la aplicación de la decisión de los árbitros.

Artículo 57

En los ámbitos cubiertos por el Acuerdo:

- el régimen aplicado por Yugoslavia respecto de la Comunidad no podrá dar lugar a ninguna discriminación entre los Estados miembros, sus nacionales o sus sociedades;
- el régimen aplicado por la Comunidad respecto de Yugoslavia no podrá dar lugar a ninguna discriminación entre los nacionales u organizaciones de trabajo asociado yugoslavos.

Artículo 58

1. En el ámbito comercial, la supresión progresiva de los obstáculos para lo esencial de los intercambios entre las Partes Contratantes se realizará por etapas. La duración de la primera etapa se fijará en cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del régimen relativo a los intercambios comerciales.

2. Un año antes de la expiración del régimen contemplado en el Título II, las Partes Contratantes entablarán negociaciones según el procedimiento adoptado para la negociación del Acuerdo, con objeto de determinar el régimen posterior de los intercambios comerciales, a la luz de los resultados del presente Acuerdo, de la situación económica en Yugoslavia y en la Comunidad, y teniendo en cuenta en particular el nivel de desarrollo de Yugoslavia, a fin de que por ambas Partes se progese en la vía de la consecución del objetivo previsto en el apartado 1.

Artículo 59

Los Protocolos núm. 1, 2 y 3, los Anexos A, B y C, y las Declaraciones y Canjes de Notas que figuran en el Acta Final forma parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 60

El Acuerdo tendrá una duración ilimitada.

Cada Parte Contratante podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación a la otra Parte Contratante. El presente Acuerdo dejará de estar en vigor seis meses después de la fecha de dicha notificación.

Artículo 61

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios en los que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en las condiciones previstas en dicho Tratado, y por otra al territorio de la República Federativa Socialista de Yugoslavia.

Artículo 62

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, francesa, inglesa, italiana, neerlandesa y serbocroata, siendo cada uno de estos textos igualmente auténticos.

Artículo 63

El presente Protocolo será aprobado por las Partes Contratantes según sus propios procedimientos.

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la notificación del cumplimiento de los procedimientos mencionados en el primer párrafo.

Til bekræftelse heraf haar undertegnede befuldmægtigede underskrevet denne aftale.

Zu Urkund dessen haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter dieses Abkommen gesetzt.

In witness whereof the undersigned Plenipotentiaries have signed this Agreement.

En foi de quoi, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leurs signatures au bas du présent accord.

In fede di che, i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce al presente accordo.

Ten blijke waarvan de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder deze Overeenkomst hebben gesteld.

U potvrdu čega dole potpisani, propisno ovlašćeni u tu svrhu, potpisalu su ovaj Sporazum.

Udfærdiget i Beograd, den anden april nitten hundrede og firs.

Geschehen zu Belgrad am zweiten April neunzehnhundertachtzig.

Done at Belgrade on the second day of April in the year one thousand nine hundred and eighty.

Fait à Belgrade, le deux avril mil neuf cent quatre-vingt.

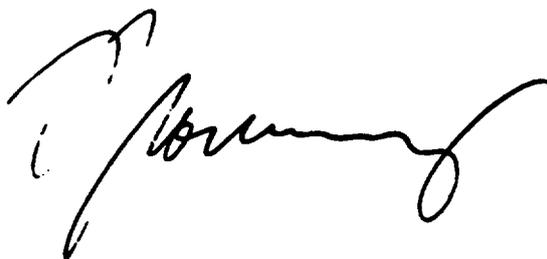
Fatto a Belgrado, addì due aprile millenovecentottanta.

Gedaan te Belgrado, de tweede april negentienhonderd tachtig.

Sačinjeno u Beogradu, drugoga aprila hiljadu devet stotina osamdesete godine.

Pour Sa Majesté le roi des Belges

Voor Zijne Majesteit de Koning der Belgen



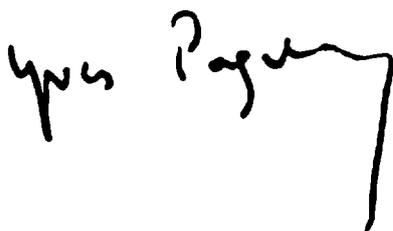
For Hendes Majestæt Danmarks Dronning



Für den Präsidenten der Bundesrepublik Deutschland



Pour le président de la République française



For the President of Ireland



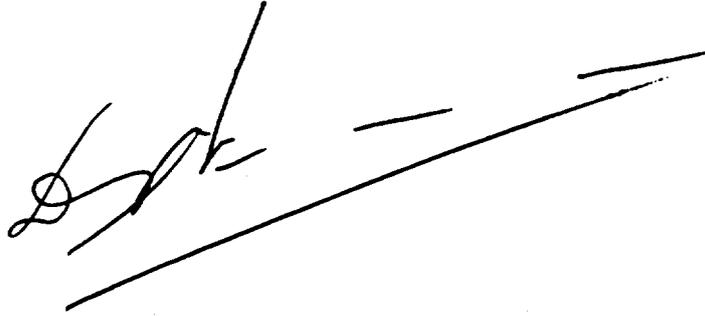
Per il presidente della Repubblica italiana



Pour Son Altesse royale le grand-duc de Luxembourg



Voor Hare Majesteit de Koningin der Nederlanden



For Her Majesty the Queen of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland



For Rådet for De europæiske Fællesskaber

Für den Rat der Europäischen Gemeinschaften

For the Council of the European Communities

Pour le Conseil des Communautés européennes

Per il Consiglio delle Comunità europee

Voor de Raad van de Europese Gemeenschappen



Za Predsednika Socijalističke Federativne Republike Jugoslavije



ANEXO A

relativo a los productos mencionados en el artículo 15

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
05.03	Crines y sus desperdicios, incluso en capas con soporte de otras materias o sin él: B. Los demás
ex 05.09	Marfil, concha de tortuga, cuernos, astas, pezuñas, uñas, garras y picos en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluidos los desperdicios y el polvo; barbas de ballena y de animales similares en bruto o simplemente preparadas, pero sin cortar en forma determinada, incluidas las barbillas y desperdicios: — Marfil, concha de tortuga, uñas de tortuga
05.13	Esponjas naturales
13.02	Goma laca, incluso blanqueada; gomas, gomorresinas, resinas y bálsamos naturales: ex B. Los demás: — Goma laca blanqueada
13.03	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y otros mucilagos y espesativos derivados de los vegetales: A. Jugos y extractos vegetales: VI. de lúpulo ex B. Materias pécticas, pectinatos y pectatos: — Materias pécticas y pectinatos C. Agar-agar y otros mucilagos y espesativos derivados de los vegetales
14.01	Materias vegetales empleadas principalmente en cestería o espartería (mimbre, caña, bambú, roten, junco, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, cortezas de tilo y análogos): A. Mimbre: II. Los demás B. Paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida ex C. Los demás: — Bambúes, cañas y similares, rótenes, juncos y similares, que no sean en bruto o simplemente hendidos
ex 14.02	Materias vegetales empleadas principalmente como relleno (miraguano, crin vegetal, crin marina y similares), incluso en capas con soporte de otras materias o sin él: — Con soporte — Las demás: — Crin vegetal — Miraguano: — que no sea en bruto

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
ex 14.05	Productos de origen vegetal no expresados ni comprendidos en otras partidas: — Distintos de las materias primas vegetales para el teñido o el curtido, semillas duras, pepitas, cáscara y nueces (nuez de corozo, de palmera dum y similares para tallar) — con soporte
15.05	Suintina y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina
15.08	Aceites animales o vegetales cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados o modificados por otros procedimientos
15.11	Glicerina, incluidas las aguas y lejtas glicerinosas
15.15	Esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti), en bruto, prensada o refinada, incluso coloreada artificialmente; ceras de abeja y de otros insectos, incluso coloreadas artificialmente
15.16	Ceras vegetales, incluso coloreadas artificialmente: B. Las demás
17.02	Los demás azúcares en estado sólido; jarabes de azúcar sin adición de aromatizantes o de colorantes; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcares y melazas caramelizados: A. Lactosa y jarabe de lactosa: I. que contengan en peso, en estado seco, el 99 % o más de producto puro B. Glucosa y jarabe de glucosa: I. que contengan en peso, en estado seco, el 99 % o más de producto puro
18.03	Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), incluso desgrasado
18.04	Manteca de cacao, incluidas las grasas y el aceite de cacao
18.05	Cacao en polvo, sin azucarar
19.02	Extractos de malta; preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 % en peso
19.03	Pastas alimenticias
19.04	Tapioca, incluida la de fécula de patata
19.07	Panes, galletas de mar y demás productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas; hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos
19.08	Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción
21.02	Extractos o esencias de café, de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos o esencias; achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados y sus extractos
21.03	Harina de mostaza y mostaza preparada

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
21.04	<p>Salsas; condimentos y sazonadores compuestos:</p> <p>B. Salsas a base de puré de tomate</p> <p>C. Los demás</p>
21.05	Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas
21.06	<p>Levaduras naturales, vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas:</p> <p>B. Levaduras naturales muertas:</p> <p>I. en tabletas, cubos o preparaciones similares, o bien en envases inmediatos de un contenido neto de 1 kg o menos</p> <p>II. Las demás</p> <p>C. Levaduras artificiales preparadas</p>
21.07	<p>Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas:</p> <p>F. Jarabes de azúcar, aromatizados o con adición de colorantes</p> <p>G. Los demás:</p> <p>I. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso:</p> <p>a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <p>ex I. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso:</p> <p>— con exclusión de los hidrolizados de proteínas, de los autolizados de levadura y de los corazones de palmera</p>
22.02	Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres y hortalizas de la partida n° 20.07
22.03	Cervezas
22.06	Vermuts y otros vinos de uvas frescas preparados con plantas o materias aromáticas
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80 % vol; alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación
22.09	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») para la fabricación de bebidas (*)
22.10	Vinagre y sus sucedáneos, comestibles
24.02	Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabaco

(*) Texto resultante del Canje de Notas que figura en el DO n° L 41 de 14. 2. 1983, p. 108.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
29.04	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados: C. Polialcoholes II. D-manitol (manitol) III. D-glucitol (sorbitol) (*)
35.01	Caseína, caseinatos y otros derivados de la caseína; colas de caseína: A. Caseínas C. Los demás
35.02	Albúminas, albuminatos y otros derivados de las albúminas: A. Albúminas II. Las demás a) ovoalbúmina y lactoalbúmina
35.05	Dextrina y colas de dextrina; almidones y féculas solubles o tostados; colas de almidón o de fécula
38.12	Aderezos, aprestos y mordientes, preparados, de la clase de los utilizados en las industrias textil, de papel, del cuero o análogas: A. Aderezos y aprestos, preparados: I. a base de materias amiláceas
38.19	Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consistan en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas T. D-glucitol (sorbitol) distinto del expresado en la subpartida 29.04 C III.

(*) Texto resultante del Canje de Notas que figura en el DO n° L 41 de 14. 2. 1983, p. 111.

ANEXO B

relativo al régimen arancelario y a las modalidades aplicables a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas mencionados en el artículo 19

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derecho aplicable
15.10	<p>Ácidos grasos industriales, aceites ácidos procedentes del refinado, alcoholes grasos industriales:</p> <p>A. Ácido esteárico</p> <p>B. Ácido oléico</p> <p>D. Alcoholes grasos industriales</p>	<p>2 %</p> <p>5 %</p> <p>6 %</p>
17.04	<p>Artículos de confitería sin cacao:</p> <p>A. Extractos de regaliz que contengan en peso más del 10 % de sacarosa, sin adición de otras materias</p> <p>b. Gomas de mascar (chicle), con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa)</p> <p>C. Preparación llamada «chocolate blanco»</p> <p>D. Los demás</p>	<p>9 %</p> <p>em con máx. de perc. del 23 %</p> <p>em con máx. de perc. del 27 % + daa</p> <p>em con máx. de perc. del 27 % + daa</p>
18.06	<p>Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao:</p> <p>A. Cacao en polvo, simplemente azucarado, con sacarosa</p> <p>B. Helados</p> <p>C. Chocolates y artículos de chocolate, incluso rellenos; artículos de confitería y sus sucedáneos elaborados a partir de productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao</p> <p>D. Los demás:</p> <p>I. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso:</p> <p>a) en envases inmediatos de contenido neto no superior a 500 g</p> <p>b) Los demás</p> <p>— en envases inmediatos de contenido neto superior a 500 g e igual o inferior a 1 kg</p> <p>— en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg</p> <p>II. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche:</p> <p>a) igual o superior a 1,5 %, pero no superior al 6,5 %</p> <p>1. en envases inmediatos de contenido neto no superior a 500 gramos</p>	<p>em</p> <p>em con máx. de perc. del 27 % + daa</p> <p>em con máx. de perc. del 27 % + daa</p> <p>em con máx. de perc. del 27 % + daa</p> <p>em</p> <p>6 % + em</p> <p>em con máx. de perc. del 27 % + daa</p>

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derecho aplicable
18.06 (cont.)	D. II. a) 2. Los demás <ul style="list-style-type: none"> — en envases inmediatos de contenido neto superior a 500 g e igual o inferior a 1 kg — en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg b) superior al 6,5 %, pero inferior al 26 %: <ol style="list-style-type: none"> 1. en envases inmediatos de contenido neto no superior a 500 gramos 2. Los demás <ul style="list-style-type: none"> — en envases inmediatos de contenido neto superior a 500 g e igual o inferior a 1 kg — en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg c) igual o superior al 26 %: <ol style="list-style-type: none"> 1. en envases inmediatos de contenido neto no superior a 500 gramos 2. Los demás: <ul style="list-style-type: none"> — en envases inmediatos de contenido neto superior a 500 g e igual o inferior a 1 kg — en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg 	em 6 % + em em em 6 % + em em em 6 % + em
19.05	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado «puffed rice», «corn-flakes» y análogos	em
21.06	Levaduras naturales, vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas: <p>A. Levaduras naturales vivas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo) II. levaduras para panificación III. Las demás 	8 % em 10 %
21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas: <p>A. Cereales en grano o en espiga, precocidos o preparados de otra forma</p> <p>B. Pastas alimenticias sin rellenar, cocidas; pastas alimenticias rellenas</p> <p>C. Helados</p> <p>D. Yogur preparado; leche en polvo preparada para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios</p> <p>E. Preparados llamados «fondues»</p>	em em em em em con máx. de prc. de 25 UCE por 100 kg de peso neto

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derecho aplicable
21.07 (cont.)	G. VIII. b) Los demás: — en envases inmediatos de contenido neto igual o inferior a 1 kg — Los demás IX. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 85 %: — en envases inmediatos de contenido neto igual o inferior a 1 kg — Los demás	em 6 % + em em 6 % + em

ANEXO C

relativo a los productos mencionados en el artículo 24

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
01.02	<p>Animales vivos de la especie bovina, incluso los de género búfalo:</p> <p>A. De las especies domésticas:</p> <p>II. Los demás:</p> <p>a) que no tengan ningún diente permanente y con un peso igual o superior a 350 kg e igual o inferior a 450 kg para los machos, e igual o superior a 320 kg e igual o inferior a 420 para las hembras (a)</p>
02.01	<p>Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas n° 01.01 a 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados:</p> <p>A. Carnes:</p> <p>II. de bovinos:</p> <p>a) frescas o refrigeradas:</p> <p>1. en canales, medias canales o cuartos llamados compensados:</p> <p>aa) Canales que pesen de 180 kg a 270 kg, ambos inclusive, y medias canales y cuartos llamados compensados que pesen de 90 kg a 135 kg, ambos inclusive, que presenten un escaso grado de osificación de los cartilagos (en particular, los de la sínfisis pubiana y las apófisis vertebrales), cuya carne sea rosa claro y la grasa, de estructura extremadamente fina, de color blanco a amarillo claro (a)</p> <p>2. Cuartos delanteros unidos o separados:</p> <p>aa) Cuartos delanteros separados que pesen de 45 kg a 68 kg, ambos inclusive, que presenten un escaso grado de osificación de los cartilagos (en particular, los de las apófisis vertebrales), cuya carne sea de color rosa claro y la grasa, de estructura extremadamente fina, de color blanco a amarillo claro (a)</p> <p>3. Cuartos traseros unidos o separados:</p> <p>aa) cuartos traseros separados que pesen de 45 kg a 68 kg, ambos inclusive — o bien de 38 kg a 61 kg, ambos inclusive, cuando se trate del corte llamado «pistola» —, que presenten un escaso grado de osificación de los cartilagos (en particular, los de las apófisis vertebrales), cuya carne sea de color rosa claro y la grasa, de estructura extremadamente fina, de color blanco a amarillo claro (a)</p>

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

PROTOCOLO N° 1

relativo a los productos mencionados en el artículo 15

Artículo 1

1. Las importaciones de los productos mencionados en los Anexos I, II, III y IV estarán a límites máximos anuales, por encima de los cuales los derechos de aduana efectivamente aplicados respecto de terceros países podrán ser restablecidos según las disposiciones de los apartados siguientes, indicándose para cada uno de ellos los límites máximos fijados para el año de entrada en vigor del Acuerdo.

2. Una vez alcanzado el límite máximo fijado para la importación de un producto, la percepción de los derechos de aduana mencionados en el apartado 1 podrá ser restablecida al importarse dicho producto hasta finales del año natural.

Cuando las importaciones en la Comunidad de un producto sometido a límites máximos alcancen el 75 % de la cantidad fijada, la Comunidad informará de ello al Consejo de Cooperación.

3. Si, durante dos años sucesivos, las importaciones de un producto sometido a un límite máximo hubieren sido inferiores al 80 % de la cantidad fijada, la Comunidad podrá aplazar la aplicación de dicho límite máximo.

4. A partir del segundo año siguiente a la entrada en vigor del Acuerdo, las cantidades de los límites máximos indicados en los Anexos I a IV se incrementarán anualmente en un 5 %, con excepción de los mencionados en el Anexo II A, para los cuales el incremento seguirá el mismo ritmo que los niveles de autolimitación establecidos para el mismo producto en el marco del Acuerdo relativo al comercio de los textiles entre Yugoslavia y la

Comunidad celebrado en el marco del Convenio relativo al comercio internacional de los textiles.

No obstante, en caso de dificultades coyunturales, la Comunidad se reserva la posibilidad de prorrogar por un año el límite o límites máximos fijados para el año anterior.

Artículo 2

1. La Comunidad se reservará el derecho de modificar el régimen de los productos mencionados en el Anexo III:

- con motivo de la adopción de una definición común del origen para los productos petrolíferos procedentes de terceros Estados y de países asociados;
- con motivo de decisiones tomadas en el marco de una política comercial común;
- o con motivo del establecimiento de una política energética común.

2. En ese caso, la Comunidad garantizará a las importaciones de dichos productos ventajas de alcance equivalente a las previstas en el Acuerdo.

A petición de la otra Parte, podrán celebrarse consultas en el seno del Consejo de Cooperación sobre las medidas tomadas en aplicación de las disposiciones del presente párrafo.

3. Salvo lo dispuesto en el apartado 1, las disposiciones del Acuerdo no afectan a las regulaciones no arancelarias aplicadas a la importación de los productos petrolíferos.

ANEXO I

relativo a determinados productos industriales

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe del límite máximo en toneladas
31.02 (*)	Abonos minerales o químicos nitrogenados: B. Urea de un contenido en nitrógeno superior al 45 % en peso del producto anhidro en estado seco C. Los demás	2 000 18 000
31.05 (*)	Otros abonos; productos de este Capítulo que se presenten en tabletas, pastillas y demás formas análogas o en envases de un peso bruto máximo de 10 kg	30 000
39.03	Celulosa regenerada; nitratos, acetatos y otros ésteres de la celulosa, éteres de la celulosa y otros derivados químicos de la celulosa, plastificados o no (celodina y colodines, celuloide, etc); fibra vulcanizada: B. Los demás: I. Celulosa regenerada II. Nitratos de celulosa	1 000 509
40.11	Bandejas, neumáticos, bandas de rodadura intercambiables para neumáticos, cámaras de aire y «flaps», de caucho vulcanizado sin endurecer, para ruedas de cualquier clase: B. Los demás: II. no denominados en otras partidas: — de los tipos utilizados para velocípedos, para velocípedos con motor auxiliar, motocicletas y «scooters»; «flaps» (presentados aisladamente); tubulares — los demás	2 000 2 800
42.03	Prendas y accesorios de vestir de cuero natural, artificial o regenerado: A. Prendas de vestir B. Guantes, incluidas las manoplas: II. Especiales para deportes III. Los demás C. Otros accesorios de vestir	250
44.15	Madera chapada o contrachapada, incluso con adición de otras materias; madera con trabajo de marquetería o taracea	90 000 m ³
44.18	Maderas llamadas «artificiales» o «regeneradas», formadas por virutas, aserrín, harina de madera u otros desperdicios leñosos, aglomerados con resinas naturales o artificiales o con otros aglutinantes orgánicos, en tableros, planchas, bloques y similares	22 000

(*) Yugoslavia no podrá exportar a Italia cantidades superiores a las consolidadas en el seno del GATT.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe del límite máximo en toneladas
64.01	Calzado con suela y parte superior de caucho o de materia plástica artificial	340
64.02	Calzado con suela de cuero natural, artificial o regenerado; calzado con suela de caucho o de materia plástica artificial (distinto del comprendido en la partida n.º 64.01):	
	A. Calzado con parte superior de cuero natural	400
	B. Los demás	138
70.05	Vidrio estirado o soplado («vidrio de ventanas»), sin labrar (incluido el plaqué de vidrio obtenido en el curso de la fabricación), en hojas de forma cuadrada o rectangular	4 000
70.14	Artículos de vidrio para el alumbrado y señalización y elementos ópticos de vidrio que no estén trabajados ópticamente ni sean de vidrio óptico:	
	A. Artículos utilizados como accesorios de aparatos de alumbrado eléctrico:	
	II. los demás (difusores, apliques para techos, platillos, copas, copelas, pantallas, globos, tulipas, etc)	1 500
73.18	Tubos (incluidos sus desbastes) de hierro o de acero, con exclusión de los artículos de la partida n.º 73.19	8 000
74.04	Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre, de espesor superior a 0,15 mm	600
74.07	Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas, de cobre	1 650
76.02	Barras, perfiles y alambres de aluminio	1 000
76.03	Chapas, planchas, hojas y tiras de aluminio, de espesor superior a 0,20 mm	2 200
79.03	Planchas, hojas y tiras de cualquier espesor, de cinc; polvo y partículas de cinc	1 900
85.01	Máquinas generadoras; motores; convertidores rotativos o estáticos (rectificadores, etc); transformadores; bobinas de reactancia y autoinducción:	
	B. Las demás máquinas y aparatos:	
	I. Máquinas generadoras; motores (incluso con reductor, variador o multiplicador de velocidad); convertidores rotativos	2 750
	C. Partes y piezas sueltas	1 200
85.23	Hilos, trenzas, cables (incluidos los cables coaxiales), pletinas, barras y similares, aislados para la electricidad (incluso laqueados u oxidados anódicamente), provistos o no de piezas de conexión:	
	B. Los demás	1 600
85.25	Aisladores de cualquier materia	250
87.10	Velocipedos sin motor (incluidos los triciclos de reparto y similares)	545

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe del límite máximo en toneladas
87.14	Otros vehículos no automóviles y remolques para vehículos de todas clases; sus partes y piezas sueltas: B. Remolques y semirremolques: II. Los demás	1 500
94.01	Sillas y otros asientos, incluso los transformables en camas (con exclusión de los comprendidos en la partida n° 94.02), y sus partes: B. Los demás ex II. no denominados en otras partidas: — con exclusión de los asientos concebidos especialmente para vehículos automóviles	5 000
94.03	Otros muebles y sus partes	4 400

ANEXO II A

relativo a determinados productos textiles

Categoría de los productos	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Unidades	Límites máximos 1980
1	55.05	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor	toneladas	3 747
2	55.09	Otros tejidos de algodón	toneladas	4 590 (*)
3	56.07 A	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas	toneladas	359
4	60.04 B I II a) b) c) IV b) 1 aa) dd) 2 ee) d) 1 aa) dd) 2 dd)	Camisas, camisetas, «T-shirts», prendas de cuello de cisne y artículos análogos, de punto no elástico y sin cauchutar, que no sean vestidos para bebés, de algodón o de fibras textiles sintéticas; «T-shirts» y prendas de cuello de cisne de fibras textiles artificiales, que no sean vestidos para bebés	1 000 piezas	1 134
5	60.05 A I II b) 4 bb) 11 aaa) bbb) ccc) ddd) 22 bbb) ccc) ddd) eee)	«Chandals», jerseys (con o sin mangas), juegos de jersey abierto y cerrado («twinsets»), chalecos y chaquetas, de punto no elástico y sin cauchutar, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	1 000 piezas	275
6	61.01 B V d) 1 2 3 e) 1 2 3 61.02 B II e) 6 aa) bb) cc)	Pantalones cortos, «shorts» y pantalones largos de tejidos, para hombres y niños; pantalones, de tejidos, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	1 000 piezas	163
7	60.05 A II b) 4 aa) 22 33 44 55	Camisas, blusas camiseras y blusas, de punto (no elástico y sin cauchutar), o de tejidos, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	1 000 piezas	96

(*) De ellos, un 15 % como máximo que no sean crudos ni blanqueados.

Categoría de los productos	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Unidades	Límites máximos 1980
7 (cont.)	61.02 B II e) 7 bb) cc) dd)			
8	61.03 A	Camisas y camisetas, de tejidos, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	1 000 piezas	619
9	55.08 62.02 B IIIa) 1	Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja Ropa de tocador, de antecocina o de cocina, de bucles de la clase esponja, de algodón	toneladas	202
12	60.03 A B I II b) C D	Medias, escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar, que no sean medias para señoras de fibras textiles sintéticas	1 000 piezas	1 288
15 B	61.02 B II e) 1 aa) bb) cc) 2 aa) bb) cc)	Abrigos e impermeables (incluidas las capas) y chaquetas, de tejidos, para mujeres, niñas y primera infancia, que no sean las prendas de la categoría 15 A, (tejidos impregnados; con baño o recubiertos), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1 000 piezas	138
16	61.01 B V c) 1 2 3	Trajes completos y conjuntos, de tejidos (incluidos los conjuntos que se componen de dos o tres piezas, encargadas, acondicionadas, transportadas y normalmente vendidas juntas), de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	1 000 piezas	143
18	61.03 B C	Prendas interiores de tejidos, que no sean camisas o camisetas, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	toneladas	50
24	60.04 B IV b) 1 bb) d) 1 bb)	Pijamas de punto, de algodón o de fibras textiles sintéticas, para hombres y niños	1 000 piezas	180
25	60.04 B IV b) 2 aa) bb) d) 2 aa) bb)	Pijamas y camisones de punto, de algodón o de fibras textiles sintéticas para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés)	1 000 piezas	209
48	53.07 53.08 B	Hilados de lana o de pelos finos, peinados, sin acondicionar para la venta al por menor	toneladas	209

Categoría de los productos	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Unidades	Límites máximos 1980
52	55.06	Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor	toneladas	66
67	60.05 A II b) 5 B 60.06 B II III	Accesorios de vestir y artículos análogos (con exclusión de las prendas de vestir), de punto no elástico y sin cauchutar Artículos (que no sean trajes de baño) de punto elástico o cauchutado, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	toneladas	159
73	60.05 A II b) 3	Prendas para la práctica de deportes (trainings) de punto, no elástico y sin cauchutar, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	1 000 piezas	238

ANEXO II B

Categoría de los productos	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Unidades	Límites máximos 1980
22	56.05 A	Hilados de fibras textiles sintéticas y discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor	toneladas	263
23	56.05 B	Hilados de fibras textiles artificiales discontinuas in acondicionar para la venta al por menor	toneladas	153
33	51.04 A III a) 62.03 B II b) 1	Tejidos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o polipropileno, de una anchura inferior a tres metros Sacos tejidos obtenidos con estas tiras o formas similares	toneladas	186
37	56.07 B	Tejidos de fibras textiles artificiales discontinuas	toneladas	599
56	56.06 A	Hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas (incluidos los desperdicios), acondicionados para la venta al por menor	toneladas	25
57	56.06 B	Hilados de fibras textiles artificiales discontinuas (incluidos los desperdicios), acondicionados para la venta al por menor	toneladas	1
—	59.04	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar	toneladas	1 750

ANEXO III

relativo a determinados productos petrolíferos

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Límites máximos
27.10	<p>Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas con una proporción en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70 % y en las que estos aceites constituyan el elemento base:</p> <p>A. Aceites ligeros:</p> <p> III. que se destinen a otros usos</p> <p>B. Aceites medios</p> <p> III. que se destinen a otros usos</p> <p>C. Aceites pesados:</p> <p> I. Gasóleo:</p> <p> c) que se destine a otros usos</p> <p> II. Fueloil:</p> <p> c) que se destine a otros usos</p> <p> III. Aceites lubricantes y los demás aceites pesados y sus preparaciones:</p> <p> c) que se destinen a ser mezclados conforme a las condiciones de la nota complementaria 7 del presente Capítulo (a)</p> <p> d) que se destinen a otros usos</p>	
27.11	<p>Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos:</p> <p>A. Propano de pureza igual o superior a 99 %:</p> <p> I. que se destine a ser empleado como carburante o como combustible</p> <p>B. Los demás</p> <p> I. propano y butano comerciales:</p> <p> c) que se destinen a otros usos</p>	425 000 toneladas
27.12	<p>Vaselina:</p> <p>A. en bruto:</p> <p> III. que se destine a otros usos</p> <p>B. Las demás</p>	
27.13	<p>Parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, residuos parafínicos («gatsch», «slack wax», etc) incluso coloreados:</p> <p>B. Los demás:</p> <p> I. en bruto:</p> <p> c) que se destinen a otros usos</p> <p> II. Los demás</p>	
27.14	<p>Betún de petróleo, coque de petróleo y otros residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos:</p> <p>C. Los demás:</p> <p> II. Los demás</p>	

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

ANEXO IV

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Límites máximos
28.05	<p>Metales alcalinos y alcalinotérreos; metales de las tierras raras, itrio y escandio, incluso mezclados y aleados entre sí; mercurio:</p> <p>D. Mercurio:</p> <p>I. que se presente en bombonas de un contenido neto de 34,5 kg (peso estándar) y cuyo valor fob no exceda de 224 ECUS por bombona</p>	17 toneladas
73.02	<p>Ferroaleaciones:</p> <p>A. Ferromanganeso:</p> <p>II. Las demás</p> <p>C. Ferrosilicio</p> <p>D. Ferrosilicomanganeso</p> <p>E. Ferrocromo y ferrosilicromo:</p> <p>I. Ferrocromo</p> <p>ferrocromo que contenga, en peso, un 0,10 % o menos de carbono y más de un 30 %, hasta un 90 % inclusive, de cromo (ferrocromo sobrerrefinado)</p>	<p>60 toneladas</p> <p>4 000 toneladas</p> <p>600 toneladas</p> <p>1 000 toneladas</p> <p>500 toneladas</p>
76.01	<p>Aluminio en bruto; desperdicios y desechos de aluminio:</p> <p>A. en bruto</p>	1 750 toneladas
78.01	<p>Plomo en bruto (incluso argentífero), desperdicios y desechos de plomo:</p> <p>A. Plomo en bruto:</p> <p>II. Los demás</p>	650 toneladas
79.01	<p>Cinc en bruto; desperdicios y desechos, de cinc:</p> <p>A. en bruto</p>	550 toneladas

PROTOCOLO N° 2

relativo a la Cooperación Financiera entre la República Federativa Socialista de Yugoslavia y la Comunidad Económica Europea

Artículo 1

La Comunidad, en el marco de la cooperación financiera, participará en la financiación de proyectos que permitan contribuir al desarrollo económico de Yugoslavia y que presenten un interés común para la República Federativa Socialista de Yugoslavia y para la Comunidad.

Artículo 2

1. A los fines precisados en el artículo 1, y durante un período de cinco años a partir de la fecha de aplicación de la cooperación financiera, se podrá comprometer un importe global de 200 millones de unidades de cuenta europeas (UCE), en forma de préstamos del Banco Europeo de Inversiones, en adelante denominado el «Banco», concedidos con cargo a sus propios recursos.

2. El importe fijado en el apartado 1 del presente artículo se empleará en participar en la financiación de proyectos de inversión individualizados presentados al Banco por organizaciones de trabajo asociado o por bancos con sede en Yugoslavia.

3. El estudio de la admisibilidad de los proyectos y la concesión de los préstamos se efectuarán de acuerdo con las modalidades, condiciones y procedimientos previstos en los estatutos del Banco.

Artículo 3

1. Los importes que podrán comprometerse cada año en virtud del apartado 1 del artículo 2 deberán repartirse de la manera más regular posible a lo largo de todo el período de aplicación del presente Protocolo. No obstante, durante el primer período de aplicación, los compromisos podrán alcanzar, dentro de unos límites razonables, un importe proporcionalmente más elevado.

2. El posible remanente de fondos no comprometidos al terminar al período mencionado en el apartado 1 del artículo 2 podrá utilizarse hasta que se agote. En tal caso, la utilización se efectuará en las mismas condiciones previstas en el presente Protocolo.

Artículo 4

Los préstamos concedidos por el Banco estarán sujetos a unas condiciones de duración establecidas sobre la base

de las características económicas y financieras de los proyectos; el tipo de interés aplicado será el que practique el Banco en el momento de la firma de cada contrato de préstamo.

Artículo 5

La asistencia prestada por el Banco para la realización de proyectos podrá adoptar la forma de una financiación conjunta en la que participarían en particular los bancos yugoslavos y los organismos e instituciones de crédito de los Estados miembros o de terceros Estados, u organismos financieros internacionales.

Artículo 6

Las organizaciones de trabajo asociado constituidas con arreglo a la ley yugoslava, cuenten o no con la participación de inversores extranjeros en forma de empresa mixta, tendrán acceso, en igualdad de condiciones, a las financiaciones previstas en el marco de la cooperación financiera.

Artículo 7

Los beneficiarios mencionados en el apartado 2 del artículo 2 serán responsables de la ejecución, gestión y mantenimiento de las realizaciones que sean objeto de una financiación en virtud de la cooperación financiera entre la República Federativa Socialista de Yugoslavia la Comunidad Económica Europea.

El Banco se asegurará de que la utilización de tales asistencias financieras esté de acuerdo con las asignaciones decididas y se realice en las mejores condiciones económicas.

Artículo 8

1. La participación en las diferentes formas o procedimientos de adjudicación de contratos se llevará a cabo conforme a los procedimientos habituales del Banco.

2. Yugoslavia concederá a los contratos aprobados para la ejecución de proyectos financiados con cargo a la cooperación financiera un régimen fiscal y aduanero por lo menos tan favorable como el aplicado a las demás organizaciones internacionales.

Artículo 9

Yugoslavia adoptará las medidas necesarias para que los intereses y demás cantidades adeudadas al Banco en concepto de préstamos concedidos en virtud de la cooperación financiera queden exentos de cualquier impuesto o exacción fiscal establecidos por la federación, las repúblicas, las provincias autónomas o los municipios.

Artículo 10

Cuando se conceda un préstamo a un beneficiario mencionado en el apartado 2 del artículo 2, el Banco podrá supeditar la concesión del préstamo a la garantía de la República Federativa Socialista de Yugoslavia.

Artículo 11

Durante el período de duración de los préstamos concedidos en virtud del presente Protocolo, Yugoslavia se compromete a adoptar las medidas necesarias para poner a disposición de los deudores beneficiarios o de los garantes de dichos préstamos, de acuerdo con su legislación nacional, las divisas necesarias para el servicio de los intereses, comisiones y demás cargas, y para el reembolso del capital.

Artículo 12

Los resultados de la cooperación financiera podrán ser objeto de exámenes en el seno del Consejo de Cooperación.

PROTOCOLO N° 3

relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa

TÍTULO I

Definición de la noción de productos originarios

Artículo 1

A efectos de la aplicación del Acuerdo, siempre que hayan sido transportados directamente con arreglo a las disposiciones del artículo 5, se considerarán:

1. Productos originarios de Yugoslavia:

- a) Los productos enteramente obtenidos en Yugoslavia;
- b) Los productos obtenidos en Yugoslavia, en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los señalados en la letra a), siempre que tales productos hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en el sentido del apartado 1 del artículo 3.

Esta condición no será aplicable, sin embargo, a los productos originarios de la Comunidad, en el sentido del apartado 2 siguiente, cuando hayan sido sometidos en Yugoslavia a elaboraciones o transformaciones, siempre que éstas sean superiores a las elaboraciones o transformaciones insuficientes recogidas en el apartado 3 del artículo 3.

2. Productos originarios de la Comunidad:

- a) Los productos enteramente obtenidos en la Comunidad;
- b) Los productos obtenidos en la Comunidad, en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los señalados en la letra a), siempre que tales productos hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en el sentido del apartado 1 del artículo 3.

Esta condición no será aplicable, sin embargo, a los productos originarios de Yugoslavia en el sentido del apartado 1 anterior cuando tales productos hayan sido sometidos a elaboraciones o transformaciones en la Comunidad.

- 3. Los productos enumerados en la lista C que figura en el Anexo IV quedan temporalmente excluidos de la aplicación del presente Protocolo. No obstante, las disposiciones en materia de cooperación administrativa se aplicarán *mutatis mutandis* a dichos productos.

Artículo 2

Se considerarán «enteramente obtenidos» en Yugoslavia o en la Comunidad, con arreglo a la letra a) de los apartados 1 y 2 del artículo 1:

- a) Los productos minerales extraídos de su suelo o del fondo de sus mares u océanos;
- b) Los productos vegetales recolectados en ellos;
- c) Los animales vivos nacidos y criados en ellos;
- d) Los productos procedentes de animales vivos criados en ellos;
- e) Los productos de la caza y de la pesca practicadas en ellos;
- f) Los productos de la pesca marítima y demás productos extraídos del mar por sus barcos;
- g) Los productos elaborados en sus buques-factoría a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en la letra f);
- h) Los artículos usados recogidos en ellos, que sólo pueden servir para la recuperación de las materias primas;
- i) Los desperdicios y desechos procedentes de operaciones de manufactura realizadas en ellos;
- j) Las mercancías obtenidas en ellos a partir exclusivamente de productos mencionados en las letras a) a i).

Artículo 3

1. A efectos de la aplicación de las disposiciones de la letra b) de los apartados 1 y 2 del artículo 1, se considerarán suficientes:

- a) Las elaboraciones o transformaciones que tengan por efecto la clasificación arancelaria de las mercancías obtenidas en una partida distinta de la que correspondería a cada uno de los productos empleados con excepción, sin embargo, de las especificadas en la lista A que figura en el Anexo II, a las que se aplicarán las disposiciones especiales de dicha lista;
- b) Las elaboraciones o transformaciones especificadas en la lista B que figura en el Anexo III.

Por secciones, capítulos y partidas se entenderán las secciones, capítulos y partidas de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera para la clasificación de las mercancías en los aranceles aduaneros.

2. Cuando, en las listas A y B, una norma de porcentaje limite para un determinado producto obtenido el valor de los productos empleados que puedan utilizarse, el valor total de esos productos no podrá exceder, con relación al valor del producto obtenido, del valor que corresponda al porcentaje común a las dos listas, si son iguales, o al más elevado, sin son distintas, independientemente de que, dentro de los límites y condiciones previstos en cada una de las dos listas, haya o no cambiado de partida arancelaria durante las elaboraciones, transformaciones o montaje.
3. A efectos de la aplicación de la letra b) de los apartados 1 y 2 del artículo 1, las elaboraciones o transformaciones que se indican a continuación se considerarán todavía como insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, se haya producido o no un cambio de partida:
 - a) Las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de las mercancías en buenas condiciones durante su transporte y almacenaje (aireación, tendido, secado, refrigeración, tratamiento con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias, separación de las partes averiadas y operaciones similares);
 - b) Las operaciones simples de desempolvado, cribado, selección, clasificación, surtido (incluso la formación de juegos de mercancías), lavado, pintura o troceado;
 - c) i) Los cambios de envase y los desgloses o agrupaciones de bultos;
 - ii) El simple envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches, cajas, colocación sobre tablillas, etc., y cualquier otra operación simple de acondicionamiento.
 - d) La colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
 - e) La simple mezcla de productos, incluso de clase diferente, si uno o varios componentes de la mezcla no reúnen las condiciones establecidas en el presente Protocolo para ser considerados como productos originarios;
 - f) El simple montaje de partes de artículos para formar un artículo completo;
 - g) La combinación de dos o más operaciones de las especificadas en las letras a) a f);
 - h) El sacrificio de animales.

Artículo 4

Cuando las listas A y B mencionadas en el artículo 3 establezcan que las mercancías obtenidas en Yugoslavia o en la Comunidad se considerarán como productos originarios únicamente cuando el valor de los productos empleados no exceda de un porcentaje dado del valor de las mercancías obtenidas, los valores que habrá que tomar en consideración para determinar dicho porcentaje serán:

- Por una parte,
 - En lo que se refiere a productos cuya importación haya sido comprobada: su valor en aduana en el momento de la importación;
 - En lo que se refiere a productos de origen indeterminado: el primer precio verificable pagado por esos productos en el territorio de la Parte Contratante en la que se efectúe la fabricación;
- Y por otra parte,
 - El precio franco fábrica de las mercancías obtenidas, una vez deducidos los gravámenes internos devueltos o que hayan de devolverse en caso de exportación.

Artículo 5

1. A efectos de la aplicación del artículo 1, se considerarán transportados directamente desde Yugoslavia a la Comunidad, o desde la Comunidad a Yugoslavia, los productos originarios cuyo transporte se efectúe sin atravesar territorios distintos a los de las Partes Contratantes. No obstante, el transporte de productos originarios de Yugoslavia o de la Comunidad, que constituyan un solo envío, podrá efectuarse a través de territorios distintos de los de las Partes Contratantes, con transbordo o depósito temporal en dichos territorios, si fuera necesario, siempre que el paso por los mismos esté justificado por razones geográficas, que los productos permanezcan bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito, que no hayan sido objeto de comercio en dichos países ni se hayan puesto a disposición del consumidor y que no hayan sido sometidos, en su caso, a operaciones distintas de las de descarga o carga, o cualquier otra operación destinada a mantener los productos en buenas condiciones.
2. Se demostrará que se cumplen las condiciones mencionadas en el apartado 1 mediante la presentación a las autoridades aduaneras competentes en la Comunidad o en Yugoslavia:
 - a) De un documento justificativo de transporte único expedido en el país de exportación y a cuyo amparo se haya efectuado el paso por el país de tránsito;
 - b) O bien de un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito, que contenga:
 - Una descripción exacta de las mercancías,
 - La fecha de descarga y de posterior carga de las mercancías o, eventualmente, de su embarque o desembarque, indicando los barcos utilizados,

— El comprobante de las condiciones en las que han permanecido las mercancías;

c) O, a falta de éstos, de cualquier documento probatorio.

TÍTULO II

Métodos de cooperación administrativa

Artículo 6

1. Se demostrará el carácter originario de los productos, en el sentido del presente Protocolo, mediante la presentación de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 cuyo modelo figura en el Anexo V del presente Protocolo.

No obstante, se podrá probar el carácter originario, en el sentido del presente Protocolo, de los productos que sean objeto de envíos postales (incluyendo los paquetes postales), con tal de que se trate de envíos que contengan sólo productos originarios y cuyo valor no sobrepase 1 420 unidades de cuenta europeas por envío, mediante la presentación de un impreso EUR.2 cuyo modelo figura en el Anexo VI del presente Protocolo.

Hasta el 30 de abril de 1981 inclusive, la unidad de cuenta europea que deberá utilizarse en moneda nacional de un Estado miembro de la Comunidad, será equivalente al contravalor de la unidad de cuenta europea correspondiente al 30 de junio de 1978 en moneda nacional de dicho país. Para cada período siguiente de dos años, será equivalente al contravalor de la unidad de cuenta europea correspondiente al primer día hábil del mes de octubre del año anterior a dicho período de dos años, en moneda nacional de dicho país.

Cuando sea necesario, al comienzo de cada período siguiente de dos años, la Comunidad podrá introducir importes revisados que sustituyan a los importes expresados en unidades de cuenta europeas mencionados anteriormente y en el apartado 2 del artículo 17; a más tardar un mes antes de la entrada en vigor de dichos importes, la Comunidad deberá notificarlo al Comité de cooperación aduanera. En cualquier caso, dichos importes habrán de ser tales que no se vea disminuido el valor de los límites expresados en moneda nacional de un país dado.

Si la mercancía se facturare en moneda de otro Estado miembro de la Comunidad, el Estado importador reconocerá el importe notificado por el Estado miembro afectado.

2. Sin perjuicio del apartado 3 del artículo 3, cuando, a solicitud del declarante en aduanas, se importe un artículo desmontado o sin montar de los Capítulos 84 y 85 de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera, mediante envíos fraccionados en las condiciones fijadas por las autoridades competentes, se considerará como un artículo único y se podrá presentar un certificado de circulación de mercancías para el artículo completo al importar el primer envío parcial.

3. Los accesorios, piezas de recambio y herramientas que se entreguen al mismo tiempo que un material, una máquina o un vehículo como parte de su equipo normal y cuyo precio esté comprendido en el de esos últimos o no se facture aparte, se considerarán como un conjunto con el material, la máquina, el aparato o el vehículo de que se trate.

4. Los surtidos, en el sentido de la regla general 3 de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera se considerarán originarios únicamente con la condición de que todos los artículos que entren en su composición sean originarios. No obstante, un surtido que esté compuesto por artículos originarios y no originarios se considerará originario siempre que el valor de los artículos no originarios no exceda del 15 % del valor total del surtido.

Artículo 7

1. Las autoridades aduaneras del Estado exportador expedirán el certificado de circulación de mercancías EUR.1 al exportar las mercancías a las que se refiere. Deberá estar a disposición del exportador desde el momento en que se haya efectuado o garantizado la exportación real.

2. Excepcionalmente, el certificado de circulación de mercancías EUR.1, podrá expedirse tras la exportación de las mercancías a las que se refiera, cuando no se haya hecho en el momento de la exportación, por error, omisión involuntaria o circunstancias especiales. En tal caso, llevará una referencia especial que indique las condiciones en las que se expidió.

3. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 se expedirá únicamente mediante solicitud escrita del exportador. Esta solicitud deberá hacerse utilizando el impreso cuyo modelo figura en el Anexo V del presente Protocolo y que debe completarse de conformidad con dicho Protocolo.

4. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 únicamente podrá expedirse cuando pueda servir como documento justificativo a efectos de aplicación del Acuerdo.

5. Las autoridades aduaneras del Estado exportador deberán conservar al menos durante dos años las solicitudes de certificados de circulación de mercancías.

Artículo 8

1. Las autoridades aduaneras del Estado exportador expedirán el certificado de circulación de mercancías EUR.1, si las mercancías pueden considerarse como productos originarios en el sentido del presente Protocolo.

2. Para comprobar si se cumplen las condiciones mencionadas en el apartado 1, las autoridades aduaneras podrán solicitar todo documento justificativo y proceder a cualquier tipo de comprobación que consideren oportuna.

3. Corresponderá a las autoridades aduaneras del Estado exportador cuidar de que los impresos mencionados en el artículo 9 se rellenen correctamente. En particular, comprobarán si el cuadro reservado para la designación de las mercancías se ha rellenado de manera que no se pueda añadir ningún dato fraudulentamente. Para ello, no deberán dejarse renglones vacíos entre las designaciones de mercancías. Cuando no se rellene todo el cuadro, se trazará una línea horizontal por debajo de la última línea, rayando la parte sin rellenar.

4. La fecha de expedición del certificado deberá indicarse en la parte de los certificados de circulación de mercancías reservada a la aduana.

Artículo 9

El certificado de circulación de mercancías EUR.1 se extenderá en el impreso cuyo modelo figura en el Anexo V del presente Protocolo. Este impreso se imprimirá en una o varias de las lenguas en las que está redactado el Acuerdo. El certificado se establecerá en una de esas lenguas y de conformidad con el Derecho interno del Estado exportador. Si se rellena a mano, deberá hacerse con tinta y en caracteres de imprenta.

El formato del certificado será de 210 × 297 mm, admitiéndose una tolerancia máxima de 5 mm por defecto y 8 mm por exceso en lo que se refiere a su longitud. El papel deberá ser blanco, sin pasta mecánica, encolado para escribir y de un peso de 25 g/m² como mínimo. Irá revestido de una impresión de fondo de garantía de color verde que haga perceptible a la vista cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.

Los Estados exportadores podrán reservarse el derecho a imprimir los certificados o confiar la tarea a imprentas autorizadas por ellos. En este último caso, todos los certificados deberán hacer referencia a esa autorización. Cada certificado deberá llevar el nombre y la dirección del impresor o un signo que permita su identificación. Llevará además un número de serie, impreso o no, con objeto de individualizarlo.

Artículo 10

1. Bajo la responsabilidad del exportador, le corresponderá a él o a su representante habilitado solicitar la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1.

2. El exportador o su representante, presentará junto con la solicitud, todo documento justificativo oportuno que pueda servir como comprobante de que las mercancías que se van a exportar pueden dar lugar a la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1.

Artículo 11

El certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá presentarse en la aduana del Estado importador en el que hayan entrado las mercancías, en un plazo de cinco meses a partir de la fecha de expedición por parte de la aduana del Estado exportador.

Artículo 12

El certificado de circulación de mercancías EUR.1 se presentará a las autoridades aduaneras del Estado importador según los procedimientos previstos por su legislación. Dichas autoridades podrán requerir una traducción. También podrán exigir que la declaración de importación sea complementada con una indicación del importador atestiguando que las mercancías cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del Acuerdo.

Artículo 13

1. A efectos de la aplicación del régimen preferencial, podrán aceptarse los certificados de circulación de mercancías EUR.1 que se presenten a las autoridades aduaneras del Estado importador tras expiración del plazo de presentación previsto en el artículo 11, cuando la inobservancia del plazo se deba a causa de fuerza mayor o circunstancias excepcionales.

2. En los demás casos, las autoridades aduaneras del Estado importador podrán aceptar los certificados cuando las mercancías se hayan presentado antes de la expiración de dicho plazo.

Artículo 14

La comprobación de pequeñas discordancias entre los datos anotados en el certificado de circulación de mercancías EUR.1 y los que aparecen en los documentos presentados en la aduana, en cumplimiento de las formalidades de importación de mercancías, no invalidará *ipso facto* el certificado si queda debidamente establecido que éste último corresponde a las mercancías presentadas.

Artículo 15

La sustitución de uno o varios certificados de circulación de mercancías EUR.1 por uno o varios certificados EUR.1 será posible siempre que se lleve a cabo en la aduana donde se encuentren las mercancías.

Artículo 16

El exportador o, bajo su responsabilidad, su representante habilitado rellenará el impreso EUR.2 cuyo modelo aparece en el Anexo VI del presente Protocolo. Se extenderá en una de las lenguas oficiales en las que está redactado el Acuerdo y conforme al Derecho interno del Estado exportador. Si se rellena a mano, deberá hacerse con tinta y en caracteres de imprenta. Si las mercancías comprendidas en el envío ya han sido objeto de comprobación en el Estado exportador respecto a la definición de la noción de productos originarios, el exportador podrá hacer referencia a dicha comprobación en el apartado «observaciones» del impreso EUR.2.

El impreso EUR.2 tendrá un formato de 210 × 148 mm, admitiéndose una tolerancia máxima de 5 mm por defecto y 8 mm por exceso en lo que se refiere a su longitud. El papel deberá ser blanco, sin pasta mecánica, encolado para escribir y de un peso de 64 g/m² como mínimo.

Los Estados exportadores podrán reservarse el derecho a imprimir los certificados o confiar la tarea a imprentas autorizadas por ellos. En este último caso, todos los certificados deberán hacer referencia a esa autorización. Además, deberán llevar una marca de la imprenta autorizada, y un número de serie, impreso o no, con el fin de individualizarlos.

Se extenderá un impreso EUR.2 para cada envío postal.

Estas disposiciones no eximen a los exportadores del cumplimiento de las demás formalidades previstas en las regulaciones aduaneras y postales.

Artículo 17

1. Se aceptarán como productos originarios, sin que sea necesario presentar un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o rellenar un impreso EUR. 2, las mercancías que constituyan pequeños envíos dirigidos a particulares o que formen parte de los equipajes personales de los viajeros, siempre que se trate de importaciones desprovistas de todo carácter comercial, desde el

momento en que se haya declarado que responden a las condiciones exigidas para la aplicación de esas disposiciones y que no exista duda alguna sobre la veracidad de tal declaración.

2. Se considerarán como desprovistas de todo carácter comercial las importaciones ocasionales que consistan exclusivamente en mercancías reservadas al uso personal o familiar de los destinatarios o viajeros, si resulta evidente, por su naturaleza y cantidad, que no existe intención alguna de orden comercial. Además el valor global de estas mercancías no deberá sobrepasar las 90 unidades de cuenta europeas en lo que se refiere a envíos pequeños, o las 285 unidades de cuenta europeas en lo que se refiere al contenido de los equipajes personales de los viajeros.

Artículo 18

1. Las mercancías expedidas desde la Comunidad o desde Yugoslavia para exponerlas en otro país y vendidas después de la exposición para importarlas en Yugoslavia o en la Comunidad, podrán beneficiarse, en el momento de su importación, de las disposiciones del Acuerdo siempre que satisfagan las condiciones previstas en el presente Protocolo para que se consideren como originarias de la Comunidad o de Yugoslavia y siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras:

- a) Que un exportador ha expedido esas mercancías desde la Comunidad o Yugoslavia al país donde se efectúa la exposición y que las ha expuesto allí;
- b) Que ese exportador ha vendido las mercancías o las ha cedido a un destinatario en Yugoslavia o la Comunidad;
- c) Que las mercancías se han expedido durante la exposición o inmediatamente después a Yugoslavia o a la Comunidad, en las mismas condiciones en que fueron enviadas a la exposición;
- d) Que, desde que se enviaron a la exposición, las mercancías no se han utilizado con fines distintos de la exhibición en dicha exposición.

2. Deberá presentarse a las autoridades aduaneras un certificado de circulación de mercancías EUR.1 en las condiciones normales. Deberán indicarse en él, el nombre y la dirección de la exposición. En caso necesario, podrá requerirse un documento justificativo suplementario sobre la naturaleza de las mercancías y las condiciones en que se han expuesto.

3. El apartado 1 será aplicable a cualquier exposición, feria o manifestación pública análoga de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal, distinta de las que se organizan con fines privados en comercios o locales comerciales con objeto de vender las mercancías extranjeras, y durante la cual las mercancías permanezcan bajo el control de la aduana.

Artículo 19

1. Cuando se expida un certificado en el sentido del apartado 2 del artículo 7, después de efectuar la exportación de las mercancías a las que se refiere, el exportador, en la solicitud prevista en el apartado 3 del artículo 7 del presente Protocolo, deberá:

- Indicar el lugar y la fecha de expedición de las mercancías a las que se refiere el certificado,
- Atestiguar que no se ha expedido ningún certificado EUR.1 al exportar la mercancía de que se trate y precisar los motivos de ello.

2. Las autoridades aduaneras podrán expedir *a posteriori* un certificado de circulación de mercancías EUR.1 únicamente después de comprobar si las indicaciones comprendidas en la solicitud del exportador están de acuerdo con las del expediente correspondiente.

Los certificados expedidos *a posteriori* deberán llevar una de las menciones siguientes: «nachträglich ausgestellt», «délivré à posteriori», «rilasciato a posteriori», «afgegeven a posteriori», «issued retrospectively», «udstedt efterfølgende», «izdato naknadno».

Artículo 20

En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, el exportador podrá reclamar a las autoridades aduaneras que lo expedieron un duplicado basándose en los documentos de exportación que obren en su poder. El duplicado así expedido deberá llevar una de las menciones siguientes: «duplikat», «duplicata», «duplicato», «duplicaat», «duplicate».

Artículo 21

Yugoslavia y la Comunidad adoptarán las medidas necesarias para evitar que las mercancías intercambiadas al amparo de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, y que permanezcan durante su transporte en una zona franca situada en su territorio, sean objeto de sustituciones o manipulaciones distintas de las destinadas a mantenerlas en buenas condiciones.

Artículo 22

Para asegurar la correcta aplicación del presente Título, Yugoslavia y la Comunidad se prestarán asistencia mutua, por mediación de sus respectivas administraciones aduaneras, para controlar la autenticidad de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 y la exactitud

de los datos relativos al origen real de los productos de que se trate y de las declaraciones de los exportadores que figuran en los impresos EUR.2.

Artículo 23

Se aplicarán sanciones a quienes redacten o hagan redactar, con el fin de permitir que una mercancía se acoja al régimen preferencial, sea un documento con datos incorrectos para obtener un certificado de circulación de mercancías EUR.1, o un impreso EUR.2 con datos incorrectos.

Artículo 24

1. El control *a posteriori* de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 o de los impresos EUR.2 se efectuará por sondeo cada vez que las autoridades aduaneras del Estado importador tengan dudas fundamentadas en cuanto a la autenticidad del documento o en cuanto a la exactitud de los datos relativos al origen real de la mercancía de que se trate.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, las autoridades aduaneras del Estado importador devolverán el certificado de circulación de mercancías EUR.1 o el impreso EUR.2, o una fotocopia de ese certificado o de ese impreso, a las autoridades aduaneras del Estado exportador, indicando los motivos de fondo o de forma que justifiquen una investigación. Adjuntarán al impreso EUR.2, en caso de que exista, la factura o una fotocopia de la misma, suministrando la información que se haya podido obtener y que haga pensar que los datos que aparecen en dicho certificado o en dicho impreso son incorrectos.

Si deciden aplazar la aplicación del Acuerdo, a la espera de los resultados del control, las autoridades aduaneras del Estado importador concederán al importador el levante de las mercancías, sin perjuicio de las medidas cautelares que se juzguen necesarias.

3. Los resultados del control *a posteriori* se darán a conocer a las autoridades aduaneras del Estado importador en el plazo más breve posible. Deberán servir para determinar si el certificado de circulación de mercancías EUR.1 o el impreso EUR.2 impugnado es aplicable a las mercancías realmente exportadas y si éstas pueden efectivamente dar lugar a la aplicación del régimen preferencial.

Cuando esas impugnaciones no se puedan solucionar entre las autoridades aduaneras del Estado importador y las del Estado exportador o cuando planteen un problema de interpretación del presente Protocolo, serán sometidas al Comité de cooperación aduanera.

En cualquier caso, la solución de los litigios entre el importador y las autoridades aduaneras del Estado importador estará sujeta a la legislación de éste.

Artículo 25

El Consejo de Cooperación podrá decidir enmendar las disposiciones del presente Protocolo.

Artículo 26

1. Se crea un Comité de cooperación aduanera encargado de asegurar la cooperación administrativa para la aplicación correcta y uniforme del presente Protocolo y para llevar a cabo cualquier otra tarea que pudiera serle confiada en el sector aduanero.

2. El Comité estará integrado, por una parte, por expertos de los Estados miembros y por funcionarios de los servicios de la Comisión de las Comunidades Europeas, responsables de cuestiones aduaneras y, por otra parte, por expertos designados por Yugoslavia.

Artículo 27

La Comunidad y Yugoslavia tomarán todas las medidas necesarias para que los certificados de circulación de mercancías EUR.1 y los impresos EUR.2 puedan presentarse, conforme a los artículos 11 y 12 del presente Protocolo, a partir del día de entrada en vigor del Acuerdo.

Artículo 28

La Comunidad y Yugoslavia, en lo que a ellas se refiere, tomarán las medidas necesarias para la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 29

Las Partes Contratantes convienen en tomar las medidas necesarias para evitar que se produzcan desviaciones del tráfico comercial durante la aplicación del presente Protocolo. El Consejo de Cooperación, a petición de una de las dos Partes, estudiará y se pronunciará, en un plazo razonable, sobre la adopción de las medidas necesarias en el marco del presente Protocolo.

Artículo 30

Los Anexos del presente Protocolo forman parte integrante del mismo.

Artículo 31

Las mercancías que respondan a las disposiciones del Título I y que, en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo se encuentren, bien en ruta, o bien despositadas en la Comunidad o en Yugoslavia en régimen de depósito provisional, de depósito aduanero o de zona franca, podrán beneficiarse de las disposiciones del Acuerdo, siempre que se presente, en un plazo que expirará cuatro meses después de esa fecha, a las autoridades aduaneras del Estado de importación un certificado EUR.1 expedido *a posteriori* por las autoridades competentes del Estado de exportación, así como documentos justificativos del transporte directo.

Artículo 32

Las menciones a las que se hace referencia en los artículos 19 y 20 se insertarán en el apartado «observaciones» del certificado.

ANEXO I

NOTAS EXPLICATIVAS

Nota 1 sobre los artículos 1 y 2

Los términos «la Comunidad» o «Yugoslavia» comprenden también las aguas territoriales de los Estados miembros de la Comunidad o de Yugoslavia respectivamente.

Los barcos que faenan en alta mar, incluidos los buques factoría, en los que se transformen o elaboren los productos de su pesca, se considerarán como parte del territorio del Estado al que pertenezcan, siempre que reúnan las condiciones de la nota explicativa 5.

Nota 2 sobre el artículo 1

Para determinar si una mercancía es originaria de la Comunidad o de Yugoslavia, no será necesario establecer si los productos energéticos, las instalaciones, máquinas y herramientas utilizados para la obtención de dicha mercancía son o no originarios de terceros países.

Nota 3 sobre los apartados 1 y 2 del artículo 3 y sobre el artículo 4

Cuando el producto esté comprendido en la lista A, la norma de porcentaje constituirá un criterio adicional al del cambio de partida para el producto no originario utilizado eventualmente.

Nota 4 sobre el artículo 1

Se entenderá que los envases forman un todo con las mercancías que contienen. No obstante, esta disposición no será aplicable a los envases que no sean del tipo normalmente utilizado para el producto envasado y que tengan un valor de utilización intrínseco, de carácter duradero, independientemente de su función de envase.

Nota 5 sobre la letra f del artículo 2

La expresión «sus barcos» se aplicará únicamente a los barcos:

- que estén matriculados o registrados en un Estado miembro o en Yugoslavia;
- que enarboleden pabellón de un Estado miembro o de Yugoslavia;
- que, en lo que se refiere a los Estados miembros, pertenezcan, al menos en un 50 %, a nacionales de los Estados miembros o a una sociedad que tenga su sede principal en un Estado miembro y en la que el gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o de vigilancia y la mayoría de los miembros de estos consejos sean nacionales de los Estados miembros, y en la que, además, en lo que se refiere a las sociedades de personas o de responsabilidad limitada, al menos la mitad del capital pertenezca a Estados miembros, a entidades públicas o a nacionales de los Estados miembros;
- que, en lo que se refiere a Yugoslavia, pertenezcan al menos en un 51 % a nacionales de Yugoslavia o a organizaciones de trabajo asociado cuya sede principal esté situada en Yugoslavia y en las que el gerente o gerentes y los miembros del órgano de gestión sean nacionales de Yugoslavia, y en las que además, en lo que se refiere a la inversión extranjera en las organizaciones de trabajo asociado yugoslavas, al menos el 51 % de los recursos pertenezcan a nacionales de Yugoslavia o a organizaciones de trabajo asociado yugoslavas,
- cuyos capitán y oficiales sean en su totalidad nacionales de los Estados miembros y de Yugoslavia;
- y cuya tripulación se componga, al menos en un 75 %, de nacionales de los Estados miembros y de Yugoslavia.

Nota 6 sobre el artículo 4

Se entenderá por precio franco fábrica el precio pagado al fabricante en cuya empresa se haya efectuado la última elaboración o transformación, incluido el valor de todos los productos utilizados.

Se entenderá por «valor en aduana» el definido en el Convenio sobre el valor en aduana de las mercancías, firmado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950.

ANEXO II

LISTA A

Lista de elaboraciones o transformaciones que ocasionan un cambio de partida arancelaria, pero que no confieren el carácter de «productos originarios» a los productos que sean objeto de tales elaboraciones o transformaciones, o que no lo confieren más que en ciertas condiciones

Número del arancel aduanero	Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
	Designación			
02.06	Carnes y despojos comestibles de cualquier clase (con exclusión de los hígados de ave), salados o en salmuera, secos o ahumados		Salazón, puesta en salmuera, secado o ahumado de carnes y despojos comestibles de las partidas núm. 02.01 y 02.04	
03.02	Pescados secos, salados o en salmuera; pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado		Secado, salazón, puesta en salmuera de pescados; ahumado de pescados incluso con cocción	
04.02	Leche y nata conservadas, concentradas o azucaradas		Conservación, concentración de la leche o de la nata de la partida nº 04.01, o adición de azúcar a estos productos	
04.03	Mantequilla		Fabricación a partir de leche o nata	
04.04	Quesos y requesón		Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 04.01 a 04.03, inclusive	
07.02	Legumbres y hortalizas, cocidas o sin cocer, congeladas		Congelación de legumbres y hortalizas	
07.03	Legumbres y hortalizas presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparadas para su consumo inmediato		Tratamiento con agua salada o adicionada de otras sustancias, de legumbres y hortalizas de la partida nº 07.01	
07.04	Legumbres y hortalizas, desecadas, deshidratadas o evaporadas, incluso cortadas en trozos o rodajas o bien trituradas o pulverizadas, sin ninguna otra preparación		Secado, deshidratación, evaporado, cortado, triturado, pulverizado de las legumbres y hortalizas de las partidas núm. 07.01 a 07.03, inclusive	
08.10	Frutas cocidas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar		Congelación de frutas	
08.11	Frutas conservadas provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso o en agua salada, azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropias para el consumo, tal como se presentan		Tratamiento con agua salada o adicionada de otras sustancias de frutas de las partidas núm. 08.01 a 08.09, inclusive	

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
08.12	Frutas desecadas (distintas de las comprendidas en las partidas núm. 08.01 a 08.05 ambas inclusive)	Secado de frutas	
11.01	Harinas de cereales	Fabricación a partir de cereales	
11.02	Grañones y sémolas; granos mondados, perlados, partidos o en copos, excepto el arroz de la partida nº 10.06; gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos	Fabricación a partir de cereales	
11.04	Harinas de legumbres de vaina seca de la partida nº 07.05 o de las frutas comprendidas en el Capítulo 8; harinas y sémolas de sagú y de raíces y tubérculos de la partida nº 07.06	Fabricación a partir de legumbres secas de la partida nº 07.05, de productos de la partida nº 07.06 o de frutas del Capítulo 8	
11.05	Harina, sémolas y copos de patata	Fabricación a partir de patatas	
11.07	Malta, incluso tostada	Fabricación a partir de cereales	
11.08	Almidones y féculas; inulina	Fabricación a partir de cereales del Capítulo 10, de patatas o de otros productos del Capítulo 7	
11.09	Gluten de trigo, incluso seco	Fabricación a partir de trigo o harinas de trigo	
15.01	Manteca, otras grasas de cerdo y grasas de aves de corral, prensadas, fundidas o extraídas por medio de disolventes	Fabricación a partir de productos de la partida nº 02.05	
15.02	Sebos (de las especies bovina, ovina y caprina) en bruto, fundidos o extraídos por medio de disolventes, incluidos los sebos llamados «primeros jugos»	Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 02.01 y 02.06	
15.04	Grasas y aceites de pescado y de mamíferos marinos, incluso refinados	Fabricación a partir de pescados o mamíferos marinos	
15.06	Las demás grasas y aceites animales (aceite de pie de buey, grasa de huesos, grasa de desperdicios, etc)	Fabricación a partir de productos del Capítulo 2	
ex 15.07	Aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, en bruto, purificados o refinados, con exclusión de los aceites de madera de China, de abrsin, de tung, de oleococa, de oiticica, de cera de mítica y cera del Japón, con exclusión de los aceites destinados a usos técnicos o industriales distintos de la fabricación de productos alimenticios	Extracción de productos de los Capítulos 7 y 12	

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
16.01	Embutidos de carne, de despojos comestibles o de sangre	Fabricación a partir de productos del Capítulo 2	
16.02	Otros preparados y conservas de carne o de despojos comestibles	Fabricación a partir de productos del Capítulo 2	
16.04	Preparados y conservas de pescados, incluidos el caviar y sus sucedáneos	Fabricación a partir de productos del Capítulo 3	
16.05	Crustáceos y moluscos, preparados o conservados	Fabricación a partir de productos del Capítulo 3	
ex 17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido, aromatizados o con adición de colorante	Fabricación a partir de otros productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
ex 17.02	Los demás azúcares en estado sólido, aromatizados o con adición de colorantes	Fabricación a partir de otros productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
ex 17.02	Los demás azúcares en estado sólido sin adición de aromatizantes ni colorantes; jarabes de azúcar sin adición de aromatizantes ni colorantes; sucedáneos de la miel natural; azúcares y melazas caramelizados	Fabricación a partir de productos de todas clases	
ex 17.03	Melazas aromatizadas o con adición de colorantes	Fabricación a partir de productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
17.04	Artículos de confitería sin cacao	Fabricación a partir de los demás productos del capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
18.06	Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao	Fabricación a partir de productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
ex 19.02	Extractos de malta	Fabricación a partir de productos de la partida n° 11.07	

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
ex 19.02	Preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 % en peso	Fabricación a partir de cereales y sus derivados, carnes y leche, o que se utilicen productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	Fabricación a partir de trigo duro
19.03	Pastas alimenticias		
19.04	Tapioca, incluida la de fécula de patata	Fabricación a partir de fécula de patata	
19.05	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado: «puffed rice», «corn flakes» y análogos	Fabricación a partir de productos diversos (*) o en la que se utilicen productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
ex 19.07	Panes, galletas de mar y demás productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas; hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula, en hojas y productos análogos	Fabricación a partir de productos del Capítulo 11	
19.08	Productos de panadería, fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción	Fabricación a partir de productos del Capítulo 11	
20.01	Legumbres, hortalizas y frutas, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, con sal, especias, mostaza o azúcar o sin ellos	Conservación de legumbres, frescas o congeladas o conservadas provisionalmente o conservadas en vinagre	
20.02	Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético	Conservación de legumbres, frescas o congeladas	
20.03	Frutas congeladas, con adición de azúcar	Fabricación a partir de productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
20.04	Frutas, cortezas de frutas, plantas y sus partes confitadas con azúcar (almibaradas, glaseadas o escarchadas)	Fabricación a partir de productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
ex 20.05	Purés y pastas de frutas, compotas, jaleas y mermeladas, obtenidos por cocción con adición de azúcar	Fabricación a partir de productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	

(*) Esta norma no se aplicará cuando se trate de maíz del tipo *Zea indurata* o de trigo duro.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
20.06	Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol A. Frutas de cáscara B. Las demás	Fabricación a partir de productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	Fabricación, sin adición de azúcar o de alcohol, en la que se utilicen productos originarios de las partidas núm. 08.01, 08.05 y 12.01, cuyo valor represente, como mínimo, el 60 % del valor del producto acabado
ex 20.07	Jugos de frutas (incluidos los mostos de uva), sin fermentar, sin adición de alcohol, con adición de azúcar o sin ella	Fabricación a partir de productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
ex 21.02	Achicoria tostada y sus extractos	Fabricación a partir de achicorias frescas o secas	
21.05	Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	Fabricación a partir de productos de la partida n° 20.02	
ex 21.07	Jarabes de azúcar aromatizados o con adición de colorantes	Fabricación a partir de productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
22.02	Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres y de hortalizas de la partida n° 20.07	Fabricación a partir de jugos de frutas (*) o en la que se utilicen productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
22.06	Vermuts y otros vinos de uvas frescas preparados con plantas o materias aromáticas	Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 08.04, 20.07, 22.04 o 22.05	
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80°; alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación	Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 08.04, 20.07, 22.04 o 22.05	
22.09	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior a 80°; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») para la fabricación de bebidas	Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 08.04, 20.07, 22.04 o 22.05	

(*) Esta norma no se aplicará cuando se trate de jugos de frutas de piña (ananás), lima o toronja.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
22.10	Vinagres y sus sucedáneos, comestibles	Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 08.04, 20.07, 22.04 o 22.05	
ex 23.03	Residuos de la industria del almidón de maíz (con exclusión de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco, superior al 40 % en peso	Fabricación a partir de maíz o de harina de maíz	
23.04	Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos de la extracción de aceites vegetales, con exclusión de las borras o heces	Fabricación a partir de productos diversos	
23.07	Preparados forrajeros con adición de melazas o de azúcares; otros preparados del tipo de los que se utilizan para la alimentación de los animales	Fabricación a partir de cereales y derivados, carnes, leche, azúcares y melazas	
ex 24.02	Cigarillos, cigarros puros y puritos, tabaco para fumar		Fabricación en la que el 70 % al menos de la cantidad de productos de la partida n° 24.01 utilizados sean productos originarios
ex 28.38	Sulfato de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
30.03	Medicamentos empleados en medicina o veterinaria		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
31.05	Otros abonos; productos de este Capítulo que se presenten en tabletas, pastillas y demás formas análogas o en envases de un peso bruto máximo de 10 kg		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
32.06	Lacas colorantes	Cualquier fabricación a partir de materias de las partidas núm. 32.04 o 32.05 (1)	
32.07	Otras materias colorantes; productos inorgánicos de la clase de los utilizados como «luminóforos»	Mezcla de óxidos o de sales del Capítulo 28 con cargas tales como sulfato de bario, creta, carbonato de bario y blanco satén (1)	
ex 33.06	Aguas destiladas aromáticas y soluciones acuosas de aceites esenciales, incluso medicinales	Fabricación a partir de aceites esenciales (desterpenados o no), líquidos y concretos, y resinoídes (1)	

(1) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
35.05	Dextrina y colas de dextrina; almidones y féculas solubles o tostados; colas de almidón o de fécula		Fabricación a partir de maíz o de patatas
ex 35.07	Preparados destinados a clarificar la cerveza, compuestos de papaína y de bentonita; preparados enzimáticos para el descolado de los tejidos		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
37.01	Placas fotográficas y películas planas, sensibilizadas, sin impresionar, en otras materias distintas del papel, cartón o tejido	Fabricación a partir de productos de la partida n° 37.02 (*)	
37.02	Películas sensibilizadas sin impresionar, perforadas o no en rollos o tiras	Fabricación a partir de productos de la partida n° 37.01 (*)	
37.04	Placas y películas (incluso las cinematográficas) impresionadas, sin revelar, negativas o positivas	Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 37.01 ó 37.02 (*)	
38.11	Desinfectantes, insecticidas, fugicidas, raticidas, herbicidas, inhibidores de germinación, reguladores del crecimiento de las plantas y productos similares, presentados como preparaciones o en formas o envases para la venta al por menor o en artículos tales como cintas, mechas y bugías azufradas y papeles mata-moscas		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
38.12	Aderezos, aprestos y mordientes preparados, de la clase de los utilizados en las industrias textil, del papel, del cuero o análogas		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
38.13	Preparados para el decapado de los metales; flujos desoxidantes para soldar y otros compuestos auxiliares para la soldadura de los metales; pastas y polvos para soldar compuestos del metal de aporte y de otros productos; preparados para recubrir o rellenar electrodos y varillas de soldadura		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 38.14	Preparados antidetonantes, antioxidantes, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, aditivos anticorrosivos y otros aditivos preparados similares para aceites minerales, con exclusión de los aditivos preparados para lubricantes		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

(*) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
38.15	Composiciones llamadas «aceleradores de vulcanización»		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
38.17	Mezclas y cargas para aparatos extintores; granadas extintoras		Fabricación de la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
38.18	Disolventes y diluyentes compuestos para barnices o productos similares		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 38.19	<p>Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consistan en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas, con exclusión de:</p> <ul style="list-style-type: none"> — aceites de fusel y aceite de Dippel; — ácidos nafténicos y sus sales insolubles en agua; ésteres de los ácidos nafténicos; — ácidos sulfonafténicos y sus sales insolubles en agua; ésteres de los ácidos sulfonafténicos; — sulfonatos de petróleo, con exclusión de los sulfonatos de petróleo de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas; ácidos sulfónicos de aceites de minerales bituminosos, tiofenados, y sus sales; — mezclas de alquilbencenos o alquilnaftalenos; — intercambiadores de iones; — catalizadores; — compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en los tubos o válvulas eléctricos; — cementos, morteros y composiciones similares, refractarios; — óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de gases; 		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
ex 38.19 (cont.)	<ul style="list-style-type: none"> — carbones (con exclusión del grafito artificial de la partida nº 38.01) en composiciones metalográficas o de otra clase, que se presenten en forma de plaquitas, barras u otros semiproductos; — sorbitol distinto del comprendido en la partida nº 29.04 — aguas amoniacales y crudo amoniacal procedente de la depuración del gas de alumbrado 		
ex 39.02	Productos de polimerización		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 39.07	Manufacturas de las materias de las partidas núm. 39.01 a 39.06, inclusive con exclusión de abanicos plegables o rígidos, sus monturas y partes de monturas y de las ballenas para corsés, para prendas de vestir o para accesorios del vestido o análogos		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
40.05	Placas, hojas y tiras de caucho, natural o sintético, sin vulcanizar, distintas de las hojas ahumadas y de las hojas de crepé de las partidas núm. 40.01 y 40.02; granulados de caucho, natural o sintético, en forma de mezclas dispuestas para la vulcanización; mezclas llamadas «mezclas maestras», constituidas por caucho, natural o sintético, sin vulcanizar, adicionado, antes o después de la coagulación, de negro de humo (con aceites minerales o sin ellos) o de anhídrido silícico (con aceites minerales o sin ellos), bajo cualquier forma		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
41.08	Cueros y pieles barnizados o metalizados		Barnizado o metalizado de pieles de las partidas núm. 41.02 a 41.06, inclusive (distintas de las pieles de mestizos de la India y pieles de cabras de la India, simplemente curtidas con sustancias vegetales, aunque hayan sido sometidas a otras operaciones, pero que manifiestamente no sean utilizables, tal como se presenten, en la fabricación de manufacturas de piel), si el valor de las pieles utilizadas no excede del 50 % del valor del producto acabado

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
43.03	Peletería manufacturada o confeccionada	Confecciones de peletería realizadas a partir de peletería en napas, trapecios, cuadrados, cruces y similares (ex 43.02) (*)	
ex 44.21	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares completos, de madera, con exclusión de los tableros de fibras		Fabricación a partir de tableros no cortados a su tamaño
ex 44.28	Madera preparada para fósforos; clavos de madera para el calzado		Fabricación a partir de madera fileteada
45.03	Manufacturas de corcho natural		Fabricación a partir de productos de la partida n° 45.01
ex 48.07	Papeles y cartones simplemente pautados, rayados o cuadrículados, en rollos o en hojas		Fabricación a partir de pastas de papel
48.14	Artículos para correspondencia: papel de escribir en blocks sobres, sobres-carta, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia; cajas, sobres y presentaciones similares, de papel o cartón, que contengan un surtido de artículos para correspondencia		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
48.15	Otros papeles y cartones recortados para un uso determinado		Fabricación a partir de pastas de papel
ex 48.16	Cajas, sacos, bolsas, cucuruchos y otros envases de papel y cartón		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
49.09	Tarjetas postales, tarjetas de felicitación de Pascuas y otras tarjetas de felicitación, ilustradas, obtenidas por cualquier procedimiento, incluso con adornos o aplicaciones	Fabricación a partir de productos de la partida n° 49.11	
49.10	Calendarios de todas clases, de papel o cartón, incluidos los tacos o bloques de calendario	Fabricación a partir de productos de la partida n° 49.11	
50.04 (*)	Hilados de seda sin acondicionar para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos distintos de los de la partida n° 50.04

(*) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

(*) Para los hilados obtenidos a partir de dos o varias materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el hilo mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el hilo de cada una de las materias textiles que entren en la composición del hilo mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
50.05 (*)	Hilados de borra de seda (schappe) o de desperdicios de borra de seda (borrilla), sin acondicionar para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos de la partida n° 50.03
ex 50.07 (*)	Hilados de seda, de borra de seda (schappe) o de desperdicios de borra de seda (borrilla), acondicionados para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive
ex 50.07 (*)	Imitaciones de catgut preparadas con hilados de seda		Fabricación a partir de productos de la partida n° 50.01 ó de productos de la partida n° 50.03 sin cardar ni peinar
50.09 (*)	Tejidos de seda o de borra de seda (schappe) o de desperdicios de borra de seda (borrilla)		Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 50.02 o 50.03
51.01 (*)	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos químicos o de pastas textiles
51.02 (*)	Monofilamentos, tiras y formas análogas (paja artificial) e imitaciones de catgut, de materias textiles sintéticas y artificiales		Fabricación a partir de productos químicos o de pastas textiles
51.03 (*)	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, acondicionados para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos químicos o de pastas textiles
51.04 (*)	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuos (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas núm. 51.01 o 51.02)		Fabricación a partir de productos químicos o de pastas textiles
52.01 (*)	Hilos de metal combinados con hilados textiles (hilados metálicos), incluidos los hilados textiles entorchados de metal, y los hilados textiles metalizados		Fabricación a partir de productos químicos, de pastas textiles o de fibras textiles naturales, de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios, sin cardar ni peinar
52.02 (*)	Tejidos de hilos de metal, de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida n° 52.01, para prendas de vestir, tapicería y usos análogos		Fabricación a partir de productos químicos, de pastas textiles o de fibras textiles naturales, de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios

(*) Para los hilados obtenidos a partir de dos o varias materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el hilo mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el hilo de cada una de las materias textiles que entren en la composición del hilo mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

(*) Para los tejidos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el tejido mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el tejido de cada una de las materias textiles que entren en la composición del tejido mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará a una o más de las materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

- al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos elásticos de poliéster, incluso entorchados, de las partidas núm. ex 51.01 y ex 58.07,
- al 30 % cuando se trate de hilados cuya anchura no exceda de 5 mm, formados por un alma consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
53.06 (1)	Hilados de lana cardada, sin acondicionar para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 53.01 o 53.03
53.07 (1)	Hilados de lana peinada, sin acondicionar para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 53.01 o 53.03
53.08 (1)	Hilados de pelos finos, cardados o peinados, sin acondicionar para la venta al por menor		Fabricación a partir de pelos finos en bruto de la partida n° 53.02
53.09 (1)	Hilados de pelos ordinarios o de crin, sin acondicionar para la venta al por menor		Fabricación a partir de pelos ordinarios de la partida n° 53.02 o de crin de la partida n° 05.03, en bruto
53.10 (1)	Hilados de lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin, acondicionados para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 05.03 y 53.01 a 53.04, inclusive
53.11 (2)	Tejidos de lana o de pelos finos		Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 53.01 a 53.05, inclusive
53.12 (2)	Tejidos de pelos ordinarios o de crin		Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 53.02 a 53.05, inclusive, o a partir de crin de la partida n° 05.03
54.03 (1)	Hilados de lino o de ramio, sin acondicionar para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos de la partida n° 54.01, sin cardar ni peinar, o a partir de productos de la partida n° 54.02
54.04 (1)	Hilados de lino o de ramio, acondicionados para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 54.01 o 54.02
54.05 (2)	Tejidos de lino o de ramio		Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 54.01 o 54.02
55.05 (1)	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 55.01 o 55.03

(1) Para los hilados obtenidos a partir de dos o varias materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de las partidas en la que se clasifique el hilado mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el hilo de cada una de las materias textiles que entren en la composición del hilo mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

(2) Para los tejidos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el tejido mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el tejido de cada una de las materias textiles que entren en la composición del tejido mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará a una o más de las materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

— al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos elásticos de poliéster, incluso entorchados, de las partidas núm. ex 51.01 y ex 58.07,

— al 30 % cuando se trate de hilados cuya anchura no exceda de 5 mm, formados por un alma consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
55.06 ⁽¹⁾	Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 55.01 o 55.03
55.07 ⁽²⁾	Tejidos de algodón de gasa de vuelta		Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 55.01, 55.03 o 55.04
55.08 ⁽²⁾	Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja		Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 55.01, 55.03 o 55.04
55.09 ⁽²⁾	Otros tejidos de algodón		Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 55.01, 55.03 o 55.04
56.01	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado		Fabricación a partir de productos químicos o de pastas textiles
56.02	Cables para discontinuos, de fibras textiles sintéticas y artificiales		Fabricación a partir de productos químicos o de pastas textiles
56.03	Desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas) sin cardar, peinar, ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas		Fabricación a partir de productos químicos o de pastas textiles
56.04	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura		Fabricación a partir de productos químicos o de pastas textiles
56.05 ⁽¹⁾	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos químicos o de pastas textiles
56.06 ⁽¹⁾	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales), acondicionadas para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos químicos o de pastas textiles

(¹) Para los hilados obtenidos a partir de dos o varias materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el hilo mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el hilo de cada una de las materias textiles que entren en la composición del hilo mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

(²) Para los tejidos en cuya composición entren dos a más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto para la partida en la que se clasifique el tejido mezclado como para las partidas en las que se clasificaría el tejido de cada de las materias textiles que entren en la composición del tejido mezclado. Sin embargo, esta regla no se aplicará a una o más de las materias textiles mezcladas si su peso no exceden del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

- al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos elásticos de poliéster, incluso entorchados, de las partidas núm. ex 51.01 y ex 58.07,
- al 30 % cuando se trate de hilados formados por un alma, consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial, cuya anchura no exceda de 5 mm.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
56.07 (*)	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas.		Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 56.01 a 56.03, inclusive
57.06 (*)	Hilados de yute o de otras fibras textiles del líder de la partida nº 57.03		Fabricación a partir de yute en bruto o de otras fibras textiles del líder, en bruto, de la partida nº 57.03
ex 57.07 (*)	Hilados de cáñamo		Fabricación a partir de cáñamo en bruto
ex 57.07 (*)	Hilados de otras fibras textiles vegetales, con exclusión de los hilados de cáñamo		Fabricación a partir de fibras textiles vegetales, en bruto, de las partidas núm. 57.02 a 57.04, inclusive
ex 57.07	Hilados de papel		Fabricación a partir de productos del Capítulo 47, de productos químicos, de pastas textiles o de fibras textiles naturales, de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios, sin cardar ni peinar
57.10 (*)	Tejidos de yute o de otras fibras textiles del liber de la partida nº 57.03		Fabricación a partir de yute en bruto, o de otras fibras textiles del liber, en bruto, de la partida nº 57.03
ex 57.11 (*)	Tejidos de otras fibras textiles vegetales		Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 57.01, 57.02, 57.04 o de hilados de coco de la partida nº 57.07
ex 57.11	Tejidos de hilados de papel		Fabricación a partir de papel, de productos químicos, de pastas textiles o de fibras textiles naturales, de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios
58.01 (*)	Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados		Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, 51.01, 53.01 a 53.05, inclusive, 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, 56.01 a 56.03, inclusive o 57.01 a 57.04, inclusive
58.02 (*)	Otras alfombras y tapices, incluso confeccionados; tejidos llamados «Kelim», «Soumak», «Karamanie» y análogos, incluso confeccionados		Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, 51.01, 53.01 a 53.05, inclusive, 54.01, 55.01 a 55.04 inclusive, 56.01 a 56.03, inclusive, 57.01 a 57.04, inclusive, o de hilados de coco de la partida nº 57.07

(*) Para los hilados obtenidos a partir de dos o varias materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el hilado mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el hilo de cada una de las materias textiles que entren en la composición del hilo mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

(*) Para los tejidos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el tejido mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el tejido de cada una de las materias textiles que entren en la composición del tejido mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará a una o más de las materias textiles mezcladas si su peso no exceden del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

- al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos elásticos de poliéster, incluso entorchados, de las partidas núm. ex 51.01 y ex 58.07,
- al 30 % cuando se trate de hilados cuya anchura no exceda de 5 mm, formados por un alma consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial.

(*) Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el producto mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el producto de cada una de las materias textiles que entren en la composición del producto mezclado. Si embargo, esta norma no se aplicará a una o más de las materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

- al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos elásticos de poliéster, incluso entorchados, de las partidas núm. ex 51.01 y ex 58.07,
- al 30 % cuando se trate de hilados cuya anchura no exceda de 5 mm, formados por un alma consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
58.04 (*)	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla con exclusión de los artículos de las partidas núm. 55.08 y 58.05		Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, 53.01 a 53.05, inclusive, 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, 56.01 a 56.03, inclusive, 57.01 a 57.04, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
58.05 (*)	Cintas, incluso las formadas por hilos o fibras paralelas y engomadas (cintas sin trama), con exclusión de los artículos de la partida n° 58.06		Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, 53.01 a 53.05, inclusive, 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, 56.01 a 56.03, inclusive, 57.01 a 57.04, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
58.06 (*)	Etiquetas, escudos y artículos análogos tejidos, pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados		Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, 53.01 a 53.05, inclusive, 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, 56.01 a 56.03, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
58.07 (*)	Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (distintos de los de la partida n° 52.01 y de los de crin entorchados); trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en piezas; bellotas, madroños, pompones, borlas y similares		Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, 53.01 a 53.05, inclusive, 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, 56.01 a 56.03, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
58.08 (*)	Tules y tejidos de mallas anudadas (red), lisos		Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, 53.01 a 53.05, inclusive, 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, 56.01 a 56.03, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
58.09 (*)	Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos		Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, 53.01 a 53.05, inclusive, 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, 56.01 a 56.03, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
58.10	Bordados en piezas, tiras o motivos		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
59.01 (*)	Guatas y artículos de guata; tundiznos, nudos y motas de materias textiles		Fabricación a partir de fibras naturales, o a partir de productos químicos o de pastas textiles

(*) Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el producto mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el producto de cada una de las materias textiles que entren en la composición del producto mezclado. Si embargo, esta norma no se aplicará a una o más de las materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

- al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos elásticos de poliéster, incluso entorchados, de las partidas núm. ex 51.01 y ex 58.07,
- al 30 % cuando se trate de hilados cuya anchura no exceda de 5 mm, formados por un alma consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
ex 59.02 (*)	Fieltros y artículos de fieltro, con exclusión de los fieltros punzonados, incluso impregnados o con baño		Fabricación a partir de fibras naturales o de productos químicos o pastas textiles
ex 59.02 (*)	Fieltros punzonados incluso impregnados o con baño		Fabricación a partir de fibras naturales, productos químicos o de pastas textiles; fabricación a partir de fibras o cables continuos de polipropileno cuyas fibras simples tengan un contenido inferior a 8 deniers y cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
59.03 (*)	«Telas sin tejer» y artículos de «telas sin tejer», incluso impregnados o con baño		Fabricación a partir de fibras naturales, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
59.04 (*)	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar		Fabricación a partir de fibras naturales, o a partir de productos químicos o de pastas textiles o de hilados de coco de la partida n° 57.07
59.05 (*)	Redes fabricadas con las materias citadas en la partida n° 59.04, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas		Fabricación a partir de fibras naturales, o a partir de productos químicos o de pastas textiles o de hilados de coco de la partida n° 57.07
59.06 (*)	Otros artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos y de los artículos hechos con estos tejidos		Fabricación a partir de fibras naturales, productos químicos o pastas textiles o a partir de hilados de coco de la partida n° 57.07
59.07	Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos (percalina recubierta, etc.); telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura; bucarán y similares para sombrerería		Fabricación a partir de hilados
59.08	Tejidos impregnados con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias		Fabricación a partir de hilados
59.10 (*)	Linóleos para cualquier uso, recortados o no; cubiertas para suelos, consistentes en una capa aplicada sobre soporte de materias textiles, recortadas o no		Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles

(*) Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el producto mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el producto de cada una de las materias textiles que entren en la composición del producto mezclado. Si embargo, esta norma no se aplicará a una o más de las materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

- al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos elásticos de poliéster, incluso entorchados, de las partidas núm. ex 51.01 y ex 58.07,
- al 30 % cuando se trate de hilados cuya anchura no exceda de 5 mm, formados por un alma consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
ex 59.11	Tejidos cauchutados que no sean de punto con excepción de los constituidos por tejidos de fibras textiles sintéticas continuas o por napas de hilados paralelizados de fibras textiles sintéticas continuas impregnados o recubiertos de latex de caucho, con un contenido en peso del 90 % como mínimo de materias textiles y utilizados para la fabricación de neumáticos o para otros usos técnicos		Fabricación a partir de hilados
ex 59.11	Tejidos cauchutados que no sean de punto, constituidos por tejidos de fibras textiles continuas o por napas de hilados paralelizados de fibras textiles sintéticas continuas, impregnados o recubiertos de latex de caucho con un contenido en peso del 90 % como mínimo de materias textiles y utilizados para la fabricación de neumáticos o para usos técnicos.		Fabricación a partir de productos químicos
59.12	Otros tejidos impregnados o con baño; lienzos pintados para decoraciones de teatro; fondos de estudio o usos analogos		Fabricación a partir de hilados
59.13 (*)	Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho		Fabricación a partir de hilados sencillos
59.15 (*)	Mangueras y tubos análogos, de materias textiles, incluso con armaduras o accesorios de otras materias		Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, 53.01 a 53.05, inclusive, 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, 56.01 a 56.03, inclusive, y 57.01 a 57.04, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
59.16 (*)	Correas transportadoras o de transmisión, de materias textiles, incluso armadas		Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, 53.01 a 53.05, inclusive, 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, 56.01 a 56.03, inclusive, y 57.01 a 57.04, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles

(*) Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el producto mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el producto de cada una de las materias textiles que entren en la composición del producto mezclado. Si embargo, esta norma no se aplicará a una o más de las materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

- al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos elásticos de poliéster, incluso entorchados, de las partidas núm. ex 51.01 y ex 58.07,
- al 30 % cuando se trate de hilados cuya anchura no exceda de 5 mm, formados por un alma consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
59.17 ⁽¹⁾	Tejidos y artículos para usos técnicos, de materias textiles		Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, 53.01 a 53.05, inclusive, 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, 56.01 a 56.03, inclusive y 57.01 a 57.04, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
ex Capítulo 60 ⁽¹⁾	Géneros de punto con exclusión de los obtenidos por costura o por unión de trozos de tejido de punto (cortados u obtenidos en formas determinadas)		Fabricación a partir de fibras naturales cardadas o peinadas, de productos de las partidas núm. 56.01 a 56.03, inclusive, de productos químicos o de pastas textiles
ex 60.02	Guantes y similares de punto no elástico y sin cauchutar, obtenidos por costura o por unión de trozos de tejido de punto (cortados u obtenidos en formas determinadas)		Fabricación a partir de hilados ⁽²⁾
ex 60.03	Medias, escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar, obtenidos por costura o por unión de trozos de tejido de punto (cortados u obtenidos en formas determinadas)		Fabricación a partir de hilados ⁽²⁾
ex 60.04	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar, obtenidas por costura o por unión de trozos de tejido de punto (cortados u obtenidos en formas determinadas)		Fabricación a partir de hilados ⁽²⁾
ex 60.05	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar, obtenidos por costura o por unión de trozos de tejido de punto (cortados u obtenidos en formas determinadas)		Fabricación a partir de hilados ⁽²⁾
ex 60.06	Otros artículos (incluidas las rodilleras y las medias para varices) de punto elástico y de punto cauchutado, obtenidos por costura o por unión de trozos de tejido de punto (cortados u obtenidos en formas determinadas)		Fabricación a partir de hilados ⁽²⁾

⁽¹⁾ Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el producto mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el producto de cada una de las materias textiles que entren en la composición del producto mezclado. Si embargo, esta norma no se aplicará a una o más de las materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

— al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos elásticos de poliéster, incluso entorchados, de las partidas núm. ex 51.01 y ex 58.07,

— al 30 % cuando se trate de hilados cuya anchura no exceda de 5 mm, formados por un alma consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial.

⁽²⁾ Los adornos y accesorios utilizados (con excepción de los forros y entretelas), que cambien de partida arancelaria, no harán perder el carácter originario al producto obtenido si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
ex 61.01	Prendas exteriores para hombres y niños, con exclusión de los equipos ignífugos de tejidos revestidos de una lámina de poliéster aluminizado		Fabricación a partir de hilados (*) (*)
ex 61.01	Equipos ignífugos de tejidos revestidos de una lámina de poliéster aluminizado		Fabricación a partir de tejidos sin baño cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado (*) (*)
ex 61.02	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia, sin bordar, con exclusión de los equipos ignífugos de tejidos revestidos de una capa de poliéster aluminizado		Fabricación a partir de hilados (*) (*)
ex 61.02	Equipos ignífugos de tejidos revestidos de una capa de poliéster aluminizado		Fabricación a partir de tejidos sin baño cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado (*) (*)
ex 61.02	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia, bordadas		Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado (*)
61.03	Prendas interiores, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños		Fabricación a partir de hilados (*) (*)
61.04	Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia		Fabricación a partir de hilados (*) (*)
ex 61.05	Pañuelos de bolsillo sin bordar		Fabricación a partir de hilados sencillos crudos (*) (*) (*)
ex 61.05	Pañuelos de bolsillo bordados		Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado (*)
ex 61.06	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, sin bordar		Fabricación a partir de hilados sencillos crudos de fibras textiles naturales o de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios o a partir de productos químicos o de pastas textiles (*) (*)

(*) Los adornos y accesorios utilizados (con excepción de los forros y entretelas), que cambien de partida arancelaria, no harán perder el carácter originario al producto obtenido si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

(*) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de tejidos estampados de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

(*) Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
ex 61.06	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, bordados		Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado (1)
61.07	Corbatas		Fabricación a partir de hilados (1) (2)
61.09	Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligeros, ligas y artículos análogos de tejidos o de punto, incluso elásticos		Fabricación a partir de hilados (1) (2)
ex 61.10	Guantes y similares, medias y calcetines, que no sean de punto, con exclusión de los equipos ignífugos revestidos de una lámina de poliéster aluminizado		Fabricación a partir de hilados
ex 61.10	Equipos ignífugos de tejidos revestidos de una lámina de poliéster aluminizado		Fabricación a partir de tejidos sin revestir cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado (1) (2)
ex 61.11	Otros accesorios de vestir confeccionados; sobaqueras, hombreras, cinturones, manguitos, mangas protectoras, etc., con exclusión de los cuellos, gorgueras, griñones, adornos de todas clases, pecheras, chorreras, puños, manguitos, cuellos y además adornos similares para prendas de vestir y ropa interior femenina, bordados		Fabricación a partir de hilados (1) (2)
ex 61.11	Cuellos, gorgueras, griñones, adornos de todas clases, pecheras, chorreras, puños, manguitos, cuellos y demás adornos similares para prendas de vestir y ropa interior femenina, bordados		Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado (1)
62.01	Mantas		Fabricación a partir de hilados crudos de los Capítulos 50 a 56, inclusive (2) (1)
ex 62.02	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje, sin bordar		Fabricación a partir de hilados sencillos crudos (2) (1)

(1) Los adornos y accesorios utilizados (con excepción de los forros y entretelas), que cambien de partida arancelaria no harán perder el carácter originario al producto obtenido si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

(2) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de tejidos estampados de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

(3) Para los productos en cuya composición entren dos a más materias textiles, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
ex 62.02	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje, bordados		Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
62.03	Sacos y talegas para envasar		Fabricación a partir de productos químicos, de pastas textiles o de fibras textiles naturales, de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios (*) (*)
62.04	Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar		Fabricación a partir de hilados sencillos curdos (*) (*)
62.05	Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos con exclusión de abanicos plegables o rígidos, sus monturas y partes de monturas		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
64.01	Calzados con suela y parte superior de caucho o de materia plástica artificial	Fabricación a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijada a la primera suela o a otras partes inferiores y desprovistos de suelas exteriores, de cualquier material distinto del metal	
64.02	Calzado con suela de cuero natural, artificial o regenerado; calzado con suela de caucho o de materia plástica artificial (distinto del comprendido en la partida n° 64.01)	Fabricación a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijada a la primera suela o a otras partes inferiores y desprovistos de suelas exteriores, de cualquier material distinto del metal	
64.03	Calzado de madera o con piso de madera o de corcho	Fabricación a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijada a las primeras suelas o a otras partes inferiores y desprovistos de suelas exteriores, de cualquier material distinto del metal	
64.04	Calzados con piso de otras materias (cuerda, cartón, tejido, fieltro, etc)	Fabricación a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijada a las primeras suelas o a otras partes inferiores y desprovistos de suelas exteriores de cualquier materia distinta del metal	

(¹) Los adornos y accesorios utilizados (con excepción de los forros y entretelas), que cambien de partida arancelaria no harán perder el carácter originario al producto obtenido si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

(²) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de tejidos estampados de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

(³) Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

Número del arancel aduanero	Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
	Designación			
65.03	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascotes o platos de la partida n° 65.01, estén o no guarnecidos			Fabricación a partir de fibras textiles
65.05	Sombreros y demás tocados (incluidas las redes y redecillas para el cabello) de punto o confeccionados de tejidos, encajes o fieltro (en piezas, pero no en bandas), estén o no guarnecidos			Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles
66.01	Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas-bastón y los quitasoles-toldo y análogos			Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 70.07	Vidrio colado o laminado y «vidrio de ventanas» (estén o no pulidos o desbastados), cortados en otra forma distinta de la cuadrada o rectangular, o bien curvados o trabajados de otra forma (biselados, grabados, etc.); vidrieras aislantes de paredes múltiples		Fabricación a partir de vidrio estirado, colado o laminado de las partidas núm. 70.04 a 70.06, inclusive	
70.08	Lunas o vidrios de seguridad, incluso con forma, que consistan en vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas		Fabricación a partir de vidrio estirado, colado o laminado de las partidas núm. 70.04 a 70.06, inclusive	
70.09	Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores		Fabricación a partir de vidrio estirado, colado o laminado de las partidas núm. 70.04 a 70.06, inclusive	
71.15	Manufacturas de perlas finas, de piedras preciosas y semipreciosas o de piedras sintéticas o reconstituidas			Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no excedan del 50 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾
73.07	Hierro y acero en desbastes cuadrados o rectangulares («blooms») y palanquillas; desbastes planos («slabs») y llantón; piezas de hierro y de acero simplemente desbastadas por forja o por batido (desbastes de forja)		Fabricación a partir de productos de la partida n° 73.06	
73.08	Desbastes en rollos para chapas («coils»), de hierro o de acero		Fabricación a partir de productos de la partida n° 73.07	
73.09	Planos universales de hierro o de acero		Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 73.07 o 73.08	

(1) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
73.10	Barras de hierro o de acero, obtenidas en caliente por laminación, extrusión o forja (incluido el alambrotón): barras de hierro o de acero obtenidas o acabadas en frío; barras huecas de acero para perforación de minas	Fabricación a partir de productos de la partida n° 73.07	
73.11	Perfiles de hierro o de acero obtenidos en caliente por laminación, extrusión o forjado, o bien obtenidos o acabados en frío; tablestacas de hierro o de acero, incluso perforadas o hechas de elementos ensamblados	Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 73.07 a 73.10, inclusive, 73.12 o 73.13	
73.12	Flejes de hierro o acero, laminados en caliente o en frío	Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 73.07 a 73.09 inclusive o 73.13	
73.13	Chapas de hierro o de acero laminadas en caliente o en frío	Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 73.07 a 73.09, inclusive	
73.14	Alambres de hierro o de acero desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres utilizados como conductores eléctricos.	Fabricación a partir de productos de la partida n° 73.10	
73.16	Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero carriles, contracarriles, agujas, puntas de corazón, cruces y cambios de vía, varillas para mando de agujas, cremalleras, traviesas, bridas, cojinetes y cunas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y otras piezas especiales concebidas para la colocación, la unión o la fijación de carriles		Fabricación a partir de productos de la partida n° 73.06
73.18	Tubos (incluidos sus desbastes), de hierro o de acero con exclusión de los artículos de la partida n° 73.19		Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 73.06, 73.07 ó de la partida n° 73.15, en las formas que se indican en las partidas 73.06 y 73.07
74.03	Barras, perfiles y alambres de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
74.04	Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre, de espesor superior a 0,15 mm		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)

(*) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
74.05	Hojas y tiras delgadas de cobre (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de 0,15 mm o menos de espesor (sin incluir el soporte)		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1)
74.06	Polvo y partículas de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1)
74.07	Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
74.08	Accesorios de cobre para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.)		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1)
74.10	Cables, cordajes, trenzas y análogos de alambre de cobre, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1)
74.11	Telas metálicas (incluidas las telas continuas o sin fin) y enrejados de alambre de cobre; chapas o bandas extendidas, de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1)
74.15	Puntas, clavos, escarpías puntiagudas, ganchos y chinchetas, de cobre o con espiga de hierro o de acero y cabeza de cobre; pernos y tuercas (fileteados o no), tornillos, armellas y ganchos con paso de rosca, remaches, pasadores, calvijas, chavetas y artículos similares de pernería y tornillería, de cobre; arandelas (incluidas las arandelas abiertas y las de presión), de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1)
74.16	Muelles de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1)

(1) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
74.17	Aparatos no eléctricos de cocción y de calefacción de los tipos utilizados para usos domésticos, así como sus partes y piezas sueltas, de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
74.18	Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
74.19	Otras manufacturas de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
75.02	Barras, perfiles y alambres, de níquel		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
75.03	Chapas, planchas, hojas y tiras de cualquier espesor, de níquel; polvo y partículas de níquel		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
75.04	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.), de níquel		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
75.05	Anodos para niquelar, incluso los obtenidos por electrólisis, en bruto o manufacturados		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
75.06	Otras manufacturas de níquel		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
76.02	Barras, perfiles y alambres de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.03	Chapas, planchas, hojas y tiras de aluminio, de espesor superior a 0,20 mm		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

(*) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
76.04	Hojas y tiras delgadas de aluminio (incluso gofradas, cortadas, perforadas, revestidas, impresas o fijadas sobre papel cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de 0,20 mm o menos de espesor (sin incluir el soporte)		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.05	Polvo y partículas de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.06	Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas, de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.07	Accesorios de aluminio para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.)		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.08	Estructuras y sus partes (hangares, puentes y elementos de puentes, torres, castilletes, pilares o postes, columnas, armaduras, techados, marcos de puertas y ventanas, balaustradas, etc.), de aluminio; chapas, barras, perfiles, tubos, etc., de aluminio, preparados para ser utilizados en la construcción		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.09	Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos, de aluminio, para cualquier producto (con exclusión de los gases comprimidos o licuados), de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.10	Barriles, tambores, bidones y otros recipientes similares, de aluminio, para el transporte o envasado, incluidos los envases tubulares rígidos o flexibles		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.11	Recipientes de aluminio para gases comprimidos o licuados		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
76.12	Cables, cordajes, trenzas y análogos, de alambre de aluminio, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.15	Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.16	Otras manufacturas de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
77.02	Magnesio en barras, perfiles, alambres, chapas, hojas, bandas, tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas, polvo y partículas y torneaduras calibradas, de magnesio; las demás manufacturas de magnesio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
78.02	Barras, perfiles y alambres, de plomo		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
78.03	Planchas, hojas y tiras, de plomo, de peso por metro cuadrado superior a 1,700 kg		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
78.04	Hojas y tiras delgadas, de plomo (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de peso por metro cuadrado igual o inferior a 1,700 kg (sin incluir el soporte); polvo y partículas de plomo		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
78.05	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, tubos en S para sifones, juntas, manguitos, bridas, etc.), e plomo		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
78.06	Otras manufacturas de plomo		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)

(*) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
79.02	Barras, perfiles y alambres, de cinc		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
79.03	Planchas, hojas y tiras de cualquier espesor, de cinc; polvo y partículas de cinc		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
79.04	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.), de cinc		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
79.06	Otras manufacturas de cinc		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
80.02	Barras, perfiles y alambres, de estaño		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
80.03	Chapas, planchas, hojas y tiras, de estaño, de un peso por metro cuadrado superior a 1 kg		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
80.04	Hojas y tiras delgadas de estaño (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de un kilogramo o menos de peso por metro cuadrado (sin incluir el soporte); polvo y partículas de estaño		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
80.05	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.), de estaño		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
82.05	Útiles intercambiables para máquinas-herramienta y para herramientas de mano, mecánicas o no (de embutir, estampar, atornillar, escariar, filetear, fresar, brochar, tallar, torneear, atornillar, taladrar, etc.), incluso las hileras de estirado (trefilado) y de extrusión de los metales, así como los útiles para sondeos o perforaciones		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado (*)
82.06	Cuchillas y hojas cortantes para máquinas y para aparatos mecánicos		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado (*)
ex Capítulo 84	Calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, con exclusión del material, máquinas y aparatos para la producción de frío, con equipo eléctrico o de otras clases (84.15) y de las máquinas de coser, comprendidos los muebles para máquinas de coser (ex 84.41)		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado (*)
84.15	Material, máquinas y aparatos para la producción de frío, con equipo eléctrico o de otras clases		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado y siempre que por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas (*) utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios
ex 84.41	Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzados, etc.), incluidos los muebles para máquinas de coser		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que: <ul style="list-style-type: none"> — por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas (*) utilizados para el montaje de la cabeza (excluido el motor) sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios

(*) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

(*) Este porcentaje no se acumulará con el del 40 %.

(*) Para determinar el valor de los productos, partes y piezas, deberán tenerse en cuenta:

- a) en lo referente a los productos, partes y piezas originarios, el primer precio verificable pagado, en caso de venta, por dichos productos en el territorio del país donde se efectúe la elaboración, la transformación o el montaje;
- b) en lo referente a los productos, partes y piezas distintos de los de la letra a), las disposiciones del artículo 4 del presente Protocolo que determinen:
 - el valor de los productos importados,
 - el valor de los productos de origen indeterminado.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
ex 84.41 (cont.)			— y que los mecanismos de tensión del hilo, de la canillera o garfio y de zigzag sean productos originarios
ex Capítulo 85	Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrotécnicos, excepto los productos de las partidas núm. 85.14 y 85.15		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
85.14	Micrófonos y sus soportes, altavoces y amplificadores eléctricos de baja frecuencia		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que: — por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas ⁽¹⁾ utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios — y que el valor de los transistores no originarios utilizados no exceda del 3 % del valor del producto acabado ⁽²⁾
85.15	Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción de sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que: — por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas ⁽¹⁾ utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios — y que el valor de los transistores no originarios utilizados no exceda del 3 % del valor del producto acabado ⁽²⁾
Capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas; aparatos no eléctricos de señalización para vías de comunicación		Elaboraciones transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
ex Capítulo 87	Vehículos automóbiles, tractores, velocípedos y otros vehículos terrestres, excluidos los productos de la partida n° 87.09		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado

(1) Para determinar el valor de los productos, partes y piezas, deberán tenerse en cuenta:

- en lo referente a los productos, partes y piezas originarios, el primer precio verificable pagado, en caso de venta, por dichos productos en el territorio del país donde se efectúe la elaboración, la transformación o el montaje;
- en lo referente a los productos, partes y piezas distintos de los de la letra a), las disposiciones del artículo 4 del presente Protocolo que determinen:
 - el valor de los productos importados,
 - el valor de los productos de origen indeterminado.

(2) Este porcentaje no se acumulará con el del 40 %.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
87.09	Motociclos y velocípedos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecars para motociclos y velocípedos de cualquier clase, presentados aisladamente		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que, por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas ⁽¹⁾ utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios
ex Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, de fotografía y de cinematografía de medida, de comprobación y de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos, con exclusión de los productos de las partidas núm. 90.05, 90.07, (excepto las lámparas y tubos para la producción de luz relámpago en fotografía de encendido eléctrico), 90.08, 90.12 y 90.26		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
90.05	Anteojos de larga vista y gemelos, con prismas o sin ellos		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado y siempre que, por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas ⁽¹⁾ utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios
ex 90.07	Aparatos fotográficos; aparatos y dispositivos para la producción de luz-relámpago en fotografía, con exclusión de las lámparas de descarga de la partida n° 85.20, con exclusión de las lámparas y tubos para la producción de luz relámpago en fotografía, de encendido eléctrico		Elaboraciones, transformaciones o montaje para los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que, por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas ⁽¹⁾ utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios
90.08	Aparatos cinematográficos (tomavistas y de toma de sonido, incluso combinados, aparatos de proyección con reproducción de sonido o sin ella)		Elaboraciones, transformaciones o montaje para los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que, por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas ⁽¹⁾ utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios

⁽¹⁾ Para determinar el valor de los productos, partes y piezas, deberán tenerse en cuenta:

- en lo referente a los productos, partes y piezas originarios, el primer precio verificable pagado, en caso de venta, por dichos productos en el territorio del país donde se efectúe la elaboración, la transformación o el montaje;
- en lo referente a los productos, partes y piezas distintos de los de la letra a), las disposiciones del artículo 4 del presente Protocolo que determinen:
 - el valor de los productos importados,
 - el valor de los productos de origen indeterminado.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
90.12	Microscopios ópticos, incluidos los aparatos para microfotografía, microcinematografía y microproyección		Elaboraciones, transformaciones o montaje para los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que, por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas ⁽¹⁾ utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios
90.26	Contadores de gases, de líquidos y de electricidad, incluidos los contadores de producción, control y comprobación		Elaboraciones, transformaciones o montaje para los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que, por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas ⁽¹⁾ utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios
ex Capítulo 91	Relojería, con exclusión de los productos de las partidas núm. 91.04 y 91.08		Elaboraciones, transformaciones o montaje para los que se utilicen productos partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
91.04	Los demás relojes (con mecanismo que no sea de pequeño volumen) y aparatos de relojería similares		Elaboraciones, transformaciones o montaje: para los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que, por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas ⁽¹⁾ utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios
91.08	Otros mecanismos de relojería terminados		Elaboraciones, transformaciones o montaje: para los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que, por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas ⁽¹⁾ utilizados sean en un 50 % como mínimo, productos originarios

⁽¹⁾ Para determinar el valor de los productos, partes y piezas, deberán tenerse en cuenta:

- a) en lo referente a los productos, partes y piezas originarios, el primer precio verificable pagado, en caso de venta, por dichos productos en el territorio del país donde se efectúe la elaboración, la transformación o el montaje;
- b) en lo referente a los productos, partes y piezas distintos de los de la letra a), las disposiciones del artículo 4 del presente Protocolo que determinen:
 - el valor de los productos importados,
 - el valor de los productos de origen indeterminado.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
ex Capítulo 92	Instrumentos de música; aparatos para el registro y la reproducción del sonido, o para el registro y la reproducción de imágenes y de sonido, en televisión, partes y accesorios de estos instrumentos y aparatos, con exclusión de los productos comprendidos en la partida n.º 92.11		Elaboraciones, transformaciones o montaje para los que se utilicen productos, partes y piezas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
92.11	Tocadiscos, aparatos para dictar y demás aparatos para el registro y la reproducción del sonido, incluidas las platinas de tocadiscos, los giracintas y los girahilos, con lector de sonido o sin él; aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión		Elaboraciones, transformaciones o montaje para los que se utilicen productos, partes y piezas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que: <ul style="list-style-type: none"> — por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas ⁽¹⁾ utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios — y que el valor de los transistores no originarios no exceda del 3 % del valor del producto acabado ⁽²⁾
Capítulo 93	Armas y municiones		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 96.01	Artículos de cepillería (cepillos, cepillos-escoba, brochas, pinceles y análogos) incluidos los cepillos que constituyan elementos de maquinaria; rodillos para pintar; raederas de caucho o de otras materias flexibles análogas		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
97.03	Los demás juguetes; modelos reducidos para recreo		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
98.01	Botones, botones de presión, gemelos y similares (incluso los esbozos y formas para botones y las partes de botones)		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
98.08	Cintas entintadas para máquinas de escribir y cintas entintadas similares, montadas o no en carretes; tampones impregnados o no, con caja o sin ella		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

(¹) Para determinar el valor de los productos, partes y piezas, deberán tenerse en cuenta:

- a) en lo referente a los productos, partes y piezas originarios, el primer precio verificable pagado, en caso de venta, por dichos productos en el territorio del país donde se efectúe la elaboración, la transformación o el montaje;
- b) en lo referente a los productos, partes y piezas distintos de los de la letra a), las disposiciones del artículo 4 del presente Protocolo que determinen:
 - el valor de los productos importados,
 - el valor de los productos de origen indeterminado.

(²) Este porcentaje no se acumulará con el del 40 %.

ANEXO III

LISTA B

Lista de elaboraciones o transformaciones que no ocasionan un cambio de partida arancelaria pero que, sin embargo, confieren el carácter de «productos originarios» a los productos que sean objeto de tales elaboraciones o transformaciones

Productos acabados		Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios»
Número del arancel aduanero	Designación	
		La incorporación de los productos, partes y piezas sueltas, no originarios, a las calderas máquinas, aparatos, etc. de los Capítulos 84 a 92, a las calderas y radiadores de la partida n° 73.37, así como a los productos de las partidas núm. 97.07 y 98.03, no priva a tales productos del carácter de productos originarios, siempre que el valor de estos productos, partes y piezas no exceda del 5 % del valor del producto acabado
ex 05.02	Cerdas de jabali y de cerdo preparadas	Preparación de cerdas de jabali o de cerdo por medio de limpieza, desinfección, clasificación y arreglo
13.02	Goma laca, incluso blanqueada; gomas, gomorresinas, resinas y bálsamos naturales	Elaboraciones o transformaciones en las que se utilicen productos no originarios cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 15.10	Alcoholes grasos industriales	Fabricación a partir de ácidos grasos industriales
ex 17.01	Azúcares de remolacha o de caña, en estado sólido, aromatizados o con adición de colorantes	Fabricación a partir de azúcares de remolacha o de caña, en estado sólido, sin adición de aromatizantes ni colorantes, cuyo valor no exceda del 30 % del valor del producto acabado
ex 17.02	Lactosa, glucosa, azúcar de arce y otros azúcares en estado sólido, con adición de aromatizantes o colorantes	Fabricación a partir de otros azúcares en estado sólido sin adición de aromatizantes ni colorantes, cuyo valor no exceda del 30 % del valor del producto acabado
ex 17.03	Melazas, con adición de aromatizantes o colorantes	Fabricación a partir de productos sin adición de aromatizantes ni colorantes, cuyo valor no exceda del 30 % del valor del producto acabado
ex 21.03	Mostaza preparada	Fabricación a partir de harina de mostaza
ex 22.09	Whisky cuyo contenido de alcohol sea inferior a 50°	Fabricación a partir de alcohol procedente exclusivamente de la destilación de cereales y en la que el 15 % como máximo del valor del producto acabado esté formado por productos no originarios
ex 25.15	Mármoles simplemente troceados por aserrado y de un espesor igual o inferior a 25 cm	Aserrado en plancha o en elementos, pulido, suavizado y limpieza de mármoles en bruto desbastados, simplemente troceados por aserrado y de un espesor superior a 25 cm

Productos acabados		Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios»
Número del arancel aduanero	Designación	
ex 25.16	Granito, pórfido, basalto, arenisca y otras piedras de talla o de construcción, simplemente troceadas por aserrado, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Aserrado de granito, pórfido, basalto, arenisca y otras piedras de construcción, en bruto, simplemente desbastadas por aserrado y de un espesor superior a 25 cm
ex 25.18	Dolomita calcinada; aglomerado de dolomita	Calcinación de dolomita en bruto
ex 25.19	Oxido de magnesio, incluso químicamente puro	Fabricación a partir de carbonato de magnesio natural (magnesita)
ex 25.32	Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas	Triturado y calcinación o pulverización de tierras colorantes
ex Capítulos 28 a 37, inclusive	Productos de las industrias químicas y de las industrias conexas, con excepción del anhídrido sulfúrico (ex 28.13), de los fosfatos aluminocálcicos naturales tratados térmicamente, triturados y pulverizados (ex 31.03), de los taninos (ex 32.01), de los aceites esenciales, resinoides y subproductos terpénicos (ex 33.01) de las preparaciones destinadas a ablandar la carne, de las preparaciones destinadas a clarificar la cerveza, compuestas de papaina y de bentonita, y de las preparaciones enzimáticas para el desecolado de los tejidos (ex 35.07)	Elaboraciones o transformaciones en las que se utilicen productos no originarios cuyo valor no exceda del 20 % del valor del producto acabado
ex 28.13	Anhídrido sulfúrico	Fabricación a partir de anhídrido sulfuroso
ex 31.03	Fosfatos aluminocálcicos naturales tratados térmicamente, triturados o en polvo	Triturado y pulverización de fosfatos aluminocálcicos naturales tratados térmicamente
ex 32.01	Taninos (ácidos tánicos), incluido el tanino de nuez de agallas al agua, y sus sales, éteres, ésteres y otros derivados	Fabricación a partir de extractos curtientes de origen vegetal
ex 33.01	Aceites esenciales (desterpenados o no), líquidos o concretos; resinoides	Fabricación a partir de soluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración
ex 33.01	Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales	Fabricación a partir de aceites esenciales, líquidos o concretos, o de resinoides
ex 35.07	Preparados destinados a ablandar la carne, preparados destinados a clarificar la cerveza, compuestos de papaina y de bentonita; preparados enzimáticos para el desecolado de los tejidos	Fabricación a partir de enzimas o de enzimas preparadas, cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas, con excepción del «tall-oil» refinado (ex 38.05), de la esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada (ex 38.07) y de pez negra (brea o pez de alquitrán vegetal) (ex 38.09)	Elaboraciones o transformaciones en las que se utilicen productos no originarios cuyo valor no exceda del 20 % del valor del producto acabado

Productos acabados		Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios»
Número del arancel aduanero	Designación	
ex 38.05	Tall-oil refinado	Refinado de tall-oil en bruto
ex 38.07	Esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada	Depuración que implique la destilación y el refinado de la esencia de pasta celulósica al sulfato; en bruto
ex 38.09	Pez negra (brea o pez de alquitrán vegetal)	Destilación de alquitrán de madera
ex Capítulo 39	Materias plásticas artificiales, éteres y ésteres de la celulosa, resinas artificiales y manufacturas de estas materias, con exclusión de las películas de ionómeros (ex 39.02)	Elaboraciones o transformaciones en las que se utilicen productos no originarios cuyo valor no exceda del 20 % del valor del producto acabado
ex 39.02	Películas de ionómeros	Fabricación a partir de una sal parcial de termoplástico que sea un copolímero de etileno y del ácido metacrílico parcialmente neutralizado con iones metálicos, principalmente de cinc y de sodio
ex 40.01	Planchas de crepé de caucho para pisos de calzado	Laminado de hojas de crepé de caucho natural
ex 40.07	Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado recubiertos de textiles	Fabricación a partir de hilos y cuerdas de caucho vulcanizado sin recubrir de textiles
ex 41.01	Pieles de ovinos deslanadas	Deslanado de pieles de ovinos
ex 41.02	Pieles de bovinos (incluidas las de búfalo) y pieles de equinos, preparadas pero no apergaminadas distintas de las de las partidas núm. 41.06 a 41.08 inclusive, recubiertas	Recurtido de pieles de bovinos (incluidas las de búfalo) y de pieles de equinos, simplemente curtidas
ex 41.03	Pieles de ovinos preparadas pero no apergaminadas distintas de las especificadas en las partidas núm. 41.06 a 41.08, inclusive, recurtidas	Recurtido de pieles de ovinos, simplemente curtidas
ex 41.04	Pieles de caprinos, preparadas pero no apergaminadas, distintas de las especificadas en las partidas núm. 41.06 a 41.08, inclusive, recurtidas	Recurtido de pieles de caprinos, simplemente curtidas
ex 41.05	Pieles de otros animales, preparadas pero no apergaminadas con exclusión de las especificadas en las partidas núm. 41.06 a 41.08, inclusive, recurtidas	Recurtido de pieles de otros animales, simplemente curtidas
ex 43.02	Peletería ensamblada	Blanqueo, teñido, apresto, corte y ensamblado de peletería curtida o aprestada
ex 44.22	Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes	Fabricación a partir de duelas incluso aserradas por las dos superficies principales, pero sin otro tipo de preparación
ex 50.03	Desperdicios de seda, borra, borrilla y sus residuos («blousses»), cardados o peinados	Cardado o peinado de desperdicios de seda, borra, borrilla y sus residuos («blousses»)

Productos acabados		Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios»
Número del arancel aduanero	Designación	
ex 50.09 ex 51.04 ex 53.11 ex 53.12 ex 54.05 ex 55.07 ex 55.08 ex 55.09 ex 56.07	Tejidos estampados	Estampado acompañado de operaciones de acabado (blanque o, apresto, secado, vaporizado, desmotado, reparación, impregnado, «sanforizado» o mercerizado) de tejidos cuyo valor no exceda del 47,5 % del valor del producto acabado
ex 59.14	Manguitos de incandescencia	Fabricación a partir de tejidos tubulares de punto
ex 67.01	Plumones	Fabricación a partir de plumas, partes de plumas y plumón
ex 68.03	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Fabricación de manufacturas de pizarra
ex 68.04	Piedras para afilar o pulir a mano, de piedras naturales, de abrasivos aglomerados o de cerámica	Cortado, ajustado y aglomerado de las materias abrasivas que, debido a su forma, no parecen destinadas para ser empleadas a mano
ex 68.13	Manufacturas de amianto; manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio	Fabricación de manufacturas de amianto, de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio
ex 68.15	Manufacturas de mica, incluida la mica sobre papel o tejido	Fabricación de artículos de mica
ex 70.10	Botellas y frascos tallados	Tallado de botellas y frascos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
70.13	Objetos de vidrio para servicios de mesa, de cocina, de tocador, para escritorio, adorno de habitaciones o usos similares, con exclusión de los artículos comprendidos en la partida n° 70.19	Tallado de objetos de vidrio cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado o decoración, con exclusión de la impresión serigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio soplado cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 70.20	Manufacturas de fibra de vidrio	Fabricación a partir de fibra de vidrio en bruto
ex 71.02	Piedras preciosas y semipreciosas talladas o trabajadas de otra forma, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sargas	Fabricación a partir de piedras preciosas o semipreciosas en bruto
ex 71.03	Piedras sintéticas o reconstituidas, talladas o trabajadas de otra forma, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sargas	Fabricación a partir de piedras sintéticas o reconstituidas en bruto

Productos terminados		Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios»
Número del arancel aduanero	Designación	
ex 71.05	Plata y sus aleaciones (incluso la plata dorada y la plata platinada), semilabradas	Laminado, estirado, trefilado, batido o molido de la plata y sus aleaciones, en bruto
ex 71.05	Plata y sus aleaciones (incluso la plata dorada y la plata platinada), en bruto	Aleación o separación electrolítica de la plata o sus aleaciones, en bruto
ex 71.06	Chapados de plata, semilabrados	Laminado, estirado, trefilado, batido o molido de chapados de plata, en bruto
ex 71.07	Oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado), semilabrados	Laminado, estirado, trefilado, batido o molido del oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado), en bruto
ex 71.07	Oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado), en bruto	Aleación o separación electrolítica del oro o sus aleaciones, en bruto
ex 71.08	Chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, semilabrados	Laminado, estirado, trefilado, batido o molido de chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, en bruto
ex 71.09	Platino y metales del grupo del platino, semilabrados	Laminado, estirado, trefilado, batido o molido del platino y de los metales del grupo del platino en bruto
ex 71.09	Platino y metales del grupo del platino y sus aleaciones, en bruto	Aleación y separación electrolítica del platino y de los metales del grupo del platino y sus aleaciones, en bruto
ex 71.10	Chapados de platino o de metales del grupo del platino, sobre metales comunes o sobre metales preciosos, semilabrados	Laminado, estirado, trefilado o molido de chapados de platino o de metales del grupo del platino, sobre metales comunes o preciosos, en bruto
ex 73.15	Aceros aleados y acero fino al carbono: — en las formas indicadas en las partidas núm. 73.07 a 73.13, inclusive — en las formas indicadas en la partida n° 73.14	Fabricación a partir de productos en las formas indicadas en la partida n° 73.06 Fabricación a partir de productos en las formas indicadas en las partidas núm. 73.06 y 73.07
ex 74.01	Cobre para el afino (cobre blister y otros)	Conversión de matas cobrizas
ex 74.01	Cobre refinado	Refinado térmico o electrolítico del cobre para el afino (cobre blister y otros) o de desperdicios y desechos de cobre
ex 74.01	Aleaciones de cobre	Fusión y tratamiento térmico del cobre refinado o de desperdicios y desechos de cobre
ex 75.01	Níquel en bruto (con exclusión de los ánodos de la partida n° 75.05)	Refinado por electrólisis, por fusión o por medios químicos, de matas de níquel, «speiss» y otros productos intermedios de la metalurgia del níquel

Productos terminados		Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios»
Número del arancel aduanero	Designación	
ex 75.01	Níquel en bruto, con exclusión de las aleaciones de níquel	Refinado por electrólisis, por fusión o por medios químicos, de desperdicios y desechos de níquel
ex 76.01	Aluminio en bruto	Fabricación por tratamiento térmico o electrolítico de aluminio sin alear, o de desperdicios y desechos de aluminio
ex 76.16	Otras manufacturas de aluminio	Fabricación a partir de telas metálicas (incluidas las telas continuas o sin fin) y enrejados, de alambre de aluminio, chapas y bandas extendidas, de aluminio, cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 77.02	Otras manufacturas de magnesio	Fabricación a partir de barras, perfiles, alambres, chapas, hojas, tiras, torneaduras calibradas, polvo y partículas, tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas, de magnesio, cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 77.04	Berilio (glucinio) manufacturado	Laminado, estirado, trefilado o molido de berilio en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 78.01	Plomo refinado	Fabricación por refinado térmico de plomo de obra
ex 81.01	Volframio manufacturado	Fabricación a partir de volframio en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 81.02	Molibdeno manufacturado	Fabricación a partir de molibdeno en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 81.03	Tantalio manufacturado	Fabricación a partir de tantalio en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 81.04	Otros metales comunes manufacturados	Fabricación a partir de otros metales comunes en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 82.09	Cuchillos con hoja cortante o dentada (incluidas las navajas de podar) y sus hojas, distintos de los cuchillos y hojas cortantes de la partida n° 82.06	Fabricación a partir de cuchillas
ex 83.06	Objetos para el adorno de interiores, de metales comunes, excepto las estatuillas	Elaboraciones o transformaciones en las que se utilicen productos no originarios cuyo valor no exceda del 30 % del valor del producto acabado
ex 84.05	Locomóviles (con exclusión de los tractores de la partida n° 87.01) y máquinas semifijas, de vapor	Elaboraciones, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado

Productos terminados		Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios»
Número del arancel aduanero	Designación	
84.06	Motores de explosión o de combustión interna, de émbolos	Elaboraciones, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
ex 84.08	Otros motores y máquinas motrices, con exclusión de los propulsores de reacción y las turbinas de gas	Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas, no originarios, cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que, por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas (*) utilizados, sean en un 50 % como mínimo, productos originarios
84.16	Calandrias y laminadores, excepto los laminadores para metales y las máquinas para laminar el vidrio; cilindros para dichas máquinas	Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas, no originarios, cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado
ex 84.17	Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias por medio de operaciones que impliquen un cambio de temperatura, para las industrias de la madera, de la pasta de papel, papel y cartón	Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado
84.31	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta celulósica (pasta de papel) y para la fabricación y acabado del papel y cartón	Elaboraciones, transformaciones o montaje de los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado
84.33	Otras máquinas y aparatos para trabajar pasta de papel, papel y cartón, incluidas las cortadoras de todas clases	Elaboraciones, transformaciones o montaje de los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado
ex 84.41	Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzado etc.), incluidos los muebles para máquinas de coser	Elaboraciones, transformaciones o montaje de los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que: <ul style="list-style-type: none"> — por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas (*) utilizados para el montaje de la cabeza (excluido el motor) sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios — y que el mecanismo de tensado del hilo, el mecanismo de gancho y el mecanismo de zigzag sean productos originarios

(*) Para determinar el valor de las partes y piezas, deberán tenerse en cuenta:

- a) en lo referente a las partes y piezas originarias, el primer precio comprobable pagado, en caso de venta, por dichos productos en el territorio del país donde se efectúe la elaboración, la transformación o el montaje;
- b) en lo referente a las partes y piezas distintas de las de la letra a), las disposiciones del artículo 4 del presente Protocolo que determinen:
 - el valor de los productos importados,
 - el valor de los productos de origen indeterminado.

Productos terminados		Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios»
Número del arancel aduanero	Designación	
85.14	Micrófonos y sus soportes, altavoces y amplificadores eléctricos de baja frecuencia	Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas, no originarios, cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que, por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas utilizados, sean en un 50 % como mínimo, productos originarios (*)
85.15	Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción de sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando	Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas, no originarios, cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que, por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas utilizados, sean en un 50 % como mínimo, productos originarios (*)
87.06	Partes, piezas sueltas y accesorios de vehículos automóviles citados en las partidas núm. 87.01 a 87.03, inclusive	Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 15 % del valor del producto acabado
ex 94.01	Sillas y otros asientos, incluso los transformables en camas (con exclusión de los de la partida nº 94.02), de metales comunes	Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen tejidos sin relleno de algodón de un peso máximo de 300 g/m ² , presentados listos para su uso, cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado (*)
ex 94.03	Otros muebles de metales comunes	Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen tejidos sin relleno de un peso máximo de 300 g/m ² presentados listos para su uso, cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado (*)
ex 95.05	Manufacturas de concha de tortuga, nácar, marfil, hueso, cuerno, asta, coral natural o reconstituido y otras materias animales para tallar	Fabricación a partir de concha de tortuga, nácar, marfil, hueso, cuerno, asta, coral natural o reconstituido y otras materias animales para tallar, trabajadas
ex 95.08	Manufacturas de materias vegetales para tallar (corozo, nueces, semillas, etc.); manufacturas de espuma de mar y ámbar (succino), naturales o reconstituidos, azabache y materias minerales similares al azabache	Fabricación a partir de materias vegetales para tallar (corozo, nueces, semillas, etc.), trabajadas, o a partir de espuma de mar y de ámbar (succino), naturales o reconstituidos, azabache y materias minerales similares al azabache, trabajadas
ex 96.01	Pinceles y brochas y artículos análogos	Fabricación en la que se utilicen cabezas preparadas para artículos de cepillería cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 97.06	Cabezas de palos de golf	Fabricación a partir de esbozos
ex 98.11	Pipas, incluidas las cazoletas	Fabricación a partir de escalabornes

(*) La aplicación de esta norma no podrá suponer sobrepasar el porcentaje del 3 % para los transistores no originarios previsto en la lista A para la misma partida arancelaria.

(*) Esta norma no se aplicará cuando se aplique la norma general del cambio de partida arancelaria para las demás partes y piezas sueltas no originarias que entren en la composición del producto acabado.

ANEXO IV

LISTA C

Lista de los productos excluidos de la aplicación del presente Protocolo

Número del arancel aduanero	Designación
ex 27.07	Aceites aromáticos análogos definidos en la Nota 2 del Capítulo 27, que destilen más del 65 % de su volumen hasta 250 °C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de bencol) que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles
27.09 a 27.16	} Aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales
ex 29.01	Hidrocarburos: — acíclicos — ciclánicos y ciclénicos, con exclusión de los azulenos — benceno, tolueno, xilenos que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles
ex 34.03	Preparaciones lubricantes, con exclusión de las que contengan en peso 70 % o más de aceites de petróleo o de minerales bituminosos, que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos
ex 34.04	Ceras a base de parafina, de ceras de petróleo o de minerales bituminosos, de residuos parafínicos
ex 38.14	Aditivos preparados para lubricantes

ANEXO V

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

1. Exportador (nombre, dirección completa y país)	EUR.1 N° A 000.000		
	Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso		
3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)	2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre		
 y		
	(indíquense los países, grupos de países o territorios a que se refiera)		
	4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino	
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)	7. Observaciones		
8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos ⁽¹⁾ ; designación de las mercancías	9. Peso bruto (kg) u otra medida (litros, m ³ , etc.)	10. Facturas (mención facultativa)	
11. VISADO DE LA ADUANA		12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR	
Declaración certificada conforme Documento de exportación ⁽²⁾		El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas, cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado	
Modelo N° del Aduana País o territorio de expedición		En, a	
En, a	
(Firma)		(Firma)	

(1) Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención «a granel».

(2) Rellénesse solamente cuando lo exija la regulación del país o territorio exportador.

<p>13. SOLICITUD DE CONTROL, con destino a:</p>	<p>14. RESULTADO DEL CONTROL</p>
<p>Se solicita el control de la autenticidad y exactitud del presente certificado.</p> <p>En, a</p> <p style="text-align: right;">Sello</p> <p>..... (Firma)</p>	<p>El control efectuado ha demostrado que este certificado (*)</p> <p><input type="checkbox"/> Ha sido efectivamente expedido por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta</p> <p><input type="checkbox"/> No cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (Véanse notas adjuntas)</p> <p>En, a</p> <p style="text-align: right;">Sello</p> <p>..... (Firma)</p> <p>(*) Márquese con una X el cuadro que corresponda.</p>

NOTAS

1. El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que rellenó el certificado y llevar el visado de las autoridades aduaneras del país o territorio expedidor.
2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
3. Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

1. Exportador (nombre, dirección completa y país)	EUR.1 N° A 000.000		
	Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso		
3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)	2. Solicitud de certificado que debe utilizarse en los intercambios preferenciales entre y (Indíquese el país, grupo de países o territorios a que se refiera)		
	4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino	
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)	7. Observaciones		
8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos⁽¹⁾; designación de la mercancía	9. Peso bruto (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)	10. Facturas (mención facultativa)	

⁽¹⁾ Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención «a granel».

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El que suscribe, exportador de las mercancías designadas en el anverso,

DECLARA que estas mercancías cumplen las condiciones exigidas para la obtención del certificado anejo;

DETALLA las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales condiciones:

.....
.....
.....
.....

PRESENTA los documentos justificativos siguientes (1):

.....
.....
.....
.....

SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades competentes, todo justificante suplementario que éstas consideren necesario con el fin de expedir el certificado anejo, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de tales autoridades, de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las anteriores mercancías;

SOLICITA la expedición del certificado anejo para estas mercancías.

En, a

.....
(Firma)

(1) Por ejemplo: documentos de importación, certificados de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc. que se refieran a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas sin perfeccionar.

ANEXO VI

(ANVERSO)
Antes de rellenar este impreso, léanse cuidadosamente las instrucciones del reverso

IMPRESO EUR.2 N°		1 Impreso utilizado en los intercambios preferenciales entre (*) y	
2 Exportador (nombre, dirección completa y país)		3 Declaración del exportador El que suscribe, exportador de las mercancías más abajo mencionadas, declara que cumplen las condiciones necesarias para la expedición del presente impreso y que han adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las disposiciones que regulan los intercambios indicados en la casilla n° 1.	
4 Destinatario (nombre, dirección completa y país)		5 Lugar y fecha	
		6 Firma del exportador	
7 Observaciones (*)		8 País de origen (*)	9 País de destino (*)
			10 Peso bruto (kg)
11 Marcas, numeración del envío y designación de las mercancías		12 Administración o servicio del país exportador (*) encargado del control «a posteriori» de la declaración del exportador	

(*) Indíquense los países, grupos de países o territorios de que se trate.

(*) Hágase referencia a cualquier control ya efectuado por la administración o servicio competente.

(*) Por la expresión «país de origen» se entiende el país, grupo de países o territorio del que los productos se consideran originarios.

(*) Por la palabra «país» se entiende un país, un grupo de países o un territorio.

<p>13 Solicitud de control Se solicita el control de la declaración del exportador que figura en el anverso de este impreso (*)</p> <p>En, a19..... Sello</p> <p>..... (Firma)</p>	<p>14 Resultado del control El control efectuado ha demostrado que (1):</p> <p><input type="checkbox"/> las informaciones y datos declarados en el presente impreso son exactos</p> <p><input type="checkbox"/> el presente impreso no cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridos (véanse notas adjuntas)</p> <p>En, a19..... Sello</p> <p>..... (Firma)</p> <p>..... (1) Márquese con una X el cuadro que corresponda.</p>
---	---

(*) El control «a posteriori» de los impresos EUR. 2 se hará por sondeo o siempre que las autoridades aduaneras del Estado importador tengan dudas fundadas sobre la autenticidad del impreso y sobre la exactitud de las informaciones relativas al verdadero origen de las mercancías de que se trate.

Instrucciones relativas al impreso EUR.2

1. El impreso EUR.2 podrá extenderse solamente para las mercancías que en el país exportador cumplan las condiciones establecidas por las disposiciones que regulan los intercambios mencionados en la casilla nº 1. Estas disposiciones deberán estudiarse cuidadosamente antes de rellenar el impreso.
2. En los envíos por paquete postal, el exportador unirá el impreso al boletín de expedición o lo incluirá en el paquete cuando se trate de un envío por carta. Además, la indicación EUR.2 y el número de serie del impreso deberán constar bien sea en la etiqueta verde C 1, o en la declaración de aduanas C 2/CP 3.
3. Estas instrucciones no eximen al exportador del cumplimiento de cualquier otra formalidad exigida por las regulaciones aduaneras o postales.
4. Un exportador que utilice este impreso se compromete a presentar a las autoridades competentes los justificantes que éstas puedan necesitar y aceptar cualquier control de su contabilidad y de las circunstancias de fabricación de las mercancías designadas en la casilla nº 11 de este impreso.

ACTA FINAL

Los Plenipotenciarios

de Su Majestad el Rey de los Belgas,

de Su Majestad la Reina de Dinamarca,

del Presidente de la República Federal de Alemania,

del Presidente de la República Francesa,

del Presidente de Irlanda,

del Presidente de la República Italiana,

de Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo,

de Su Majestad la Reina de los Países Bajos,

de Su Majestad la Reina del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,

y del Consejo de las Comunidades Europeas,

por una parte, y

del Presidente de la República Federativa Socialista de Yugoslavia,

por otra,

reunidos en Belgrado, el dos de abril de mil novecientos ochenta, para firmar el Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia,

en el momento de firmar dicho Acuerdo,

— han adoptado las Declaraciones comunes de las Partes Contratantes enumeradas e continuación:

1. Declaración común relativa al Protocolo nº 1 y a los artículos 21, 22 y 23;
2. Declaración común relativa al régimen comunitario aplicable a la importación de bovinos machos jóvenes destinados al engorde, originarios y procedentes de Yugoslavia;
3. Declaración común relativa a la zona creada por los Acuerdos firmados en Osimo;
4. Declaración común relativa al artículo 42 del Acuerdo;
5. Declaración común relativa al Protocolo nº 3;
6. Declaración de intenciones de las Partes Contratantes;
7. Declaración común relativa a la cooperación y los contactos entre el Parlamento Europeo y los representantes de la Asamblea de la República Federativa Socialista de Yugoslavia;
8. Declaración común a la presentación, por parte de la Comunidad, del Acuerdo ante el GATT;
9. Declaración interpretativa relativa a la noción de «Partes Contratantes» que figura en el Acuerdo;

— han tomado nota de las Declaraciones enumeradas a continuación:

1. Declaración de Yugoslavia relativa al artículo 24;
2. Declaración de Yugoslavia relativa a determinados productos agrícolas;
3. Declaración de la Comunidad relativa al régimen comunitario aplicable a la importación de bovinos machos jóvenes destinados al engorde, originarios y procedentes de Yugoslavia;
4. Declaración de la Comunidad relativa a la aplicación regional de determinadas disposiciones del Acuerdo;
5. Declaración de la Comunidad relativa a la unidad de cuenta europea mencionada en el artículo 2 del Protocolo nº 2;
6. Declaración de la Comunidad relativa al artículo 29 del Protocolo nº 3;
7. Declaración de la Comunidad relativa al sistema de preferencias arancelarias generalizadas;
8. Declaración del representante de la República Federal de Alemania relativa a la aplicación del Acuerdo a Berlín;

— y han tomado nota:

- del Canje de Notas relativo a las operaciones de elaboración y transformación de determinados artículos textiles;
- del Canje de Notas relativo a la mano de obra yugoslava empleada en la Comunidad.

Las Declaraciones y Canjes de Notas anteriormente mencionados figuran anejos a la presente Acta Final.

Los Plenipotenciarios han acordado que las Declaraciones y Canjes de Notas estén sujetas, si es preciso, a los procedimientos necesarios para garantizar su validez en las mismas condiciones que el Acuerdo de Cooperación.

Udfærdiget i Beograd, den anden april nitten hundrede og firs.

Geschehen zu Belgrad am zweiten April neunzehnhundertachtzig.

Done at Belgrade on the second day of April in the year one thousand nine hundred and eighty.

Fait à Belgrade, le deux avril mil neuf cent quatre-vingt.

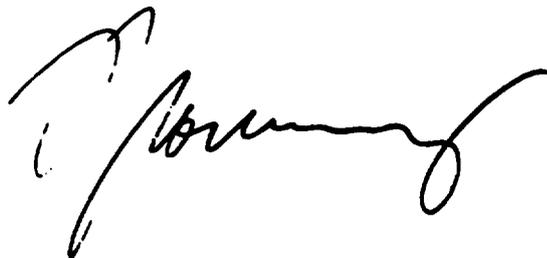
Fatto a Belgrado, addì due aprile millenovecentottanta.

Gedaan te Belgrado, de tweede april negentienhonderd tachtig.

Sačinjeno u Beogradu, drugoga aprila hiljadu devet stotina osamdesete godine.

Pour Sa Majesté le roi des Belges

Voor Zijne Majesteit de Koning der Belgen



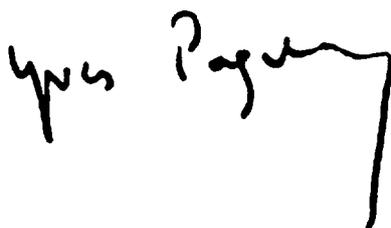
For Hendes Majestæt Danmarks Dronning



Für den Präsidenten der Bundesrepublik Deutschland



Pour le président de la République française



For the President of Ireland



Per il presidente della Repubblica italiana



Pour Son Altesse royale le grand-duc de Luxembourg



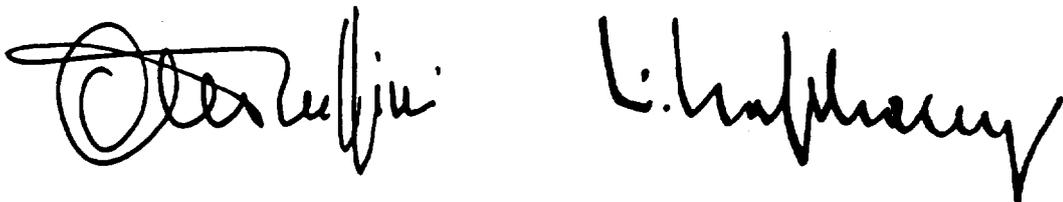
Voor Hare Majesteit de Koningin der Nederlanden



For Her Majesty the Queen of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland



For Rådet for De europæiske Fællesskaber
 Für den Rat der Europäischen Gemeinschaften
 For the Council of the European Communities
 Pour le Conseil des Communautés européennes
 Per il Consiglio delle Comunità europee
 Voor de Raad van de Europese Gemeenschappen



Za Predsednika Socijalističke Federativne Republike Jugoslavije,



Declaración común relativa al Protocolo nº 1 y a los artículos 21, 22 y 23

La Comunidad y Yugoslavia acuerdan que, en caso de que la fecha de entrada en vigor del Acuerdo no coincidiera con el principio del año civil, los límites máximos mencionados en el Protocolo nº 1, así como los contingentes arancelarios comunitarios mencionados en los artículos 21, 22 y 23, se aplicarían *pro rata temporis*.

Declaración común relativa al régimen comunitario aplicable a la importación de bovinos machos jóvenes destinados al engorde, originarios y procedentes de Yugoslavia

La Comunidad y Yugoslavia acuerdan que la suspensión al 30 % de la exacción reguladora íntegra se aplicará a una cantidad máxima de bovinos machos jóvenes destinados al engorde, cuyo nivel será fijado anualmente por el Consejo de las Comunidades Europeas, con arreglo a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968.

La Comunidad y Yugoslavia acuerdan, en lo que se refiere a la elaboración del balance estimativo, el procedimiento de colaboración siguiente:

1. Los servicios de la Comisión reunirán las informaciones facilitadas por los Estados miembros de la Comunidad acerca de sus necesidades respectivas en lo que se refiere a animales destinados al engorde.

En función de dichas informaciones y de sus propias previsiones, establecerán una estimación global de las necesidades comunitarias.

2. Se informará de dichas estimaciones a las autoridades competentes de Yugoslavia.
3. Seguidamente, en el plazo más breve posible, se celebrarán reuniones entre las autoridades competentes de Yugoslavia y los servicios de la Comisión. Dichas reuniones tendrán por objeto:
 - proceder a un intercambio de puntos de vista sobre el conjunto del mercado de carne de vacuno en la Comunidad y sobre las perspectivas de producción y consumo;
 - proceder a un análisis contrastado de los elementos que permitan estimar las necesidades comunitarias en materia de animales vivos destinados al engorde;
 - intercambiar información en lo que se refiere a las posibilidades de exportación de Yugoslavia.
4. Tras dichas reuniones, la Comisión elaborará un proyecto de balance para transmitir al Consejo, teniendo en cuenta los elementos que se hayan puesto de manifiesto en las discusiones y que puedan cuantificarse sobre la base más realista posible.

El proyecto de balance remitido al Consejo irá acompañado de un documento que recoja lo esencial de los puntos de vista expresados por los participantes acerca de las necesidades de la Comunidad y de sus posibilidades de exportación respecto de los productos correspondientes.

5. Dicho balance debería elaborarse de modo que garantizara un abastecimiento regular del mercado comunitario y permitiera un incremento de las importaciones en función del incremento de las necesidades comunitarias, teniendo en cuenta la expansión previsible de dicho mercado.

A la vista de estas consideraciones, se espera que los niveles anuales de importaciones de animales destinados al engorde, según el balance, presenten una tendencia a aumentar a lo largo de un periodo de varios años, en función del incremento de las necesidades comunitarias.

Declaración común relativa a la zona creada por los Acuerdos firmados en Osimo

Conscientes de la importancia del desarrollo de la zona franca creada por los Acuerdos firmados en Osimo el 10 de noviembre de 1975, las Partes Contratantes reafirman su voluntad de conceder la máxima atención a la aplicación de las disposiciones del Acuerdo referentes al desarrollo de dicha zona.

Con este fin, consideran indispensable, además de la necesidad de desarrollar especialmente las acciones de cooperación encaminadas a favorecer las inversiones en la zona franca, la introducción de medidas de estímulo comercial compatibles con el Acuerdo.

En consecuencia, han acordado que los productos que se fabriquen en la zona deberán poder acogerse a un régimen de importación tan favorable y estable como sea posible. Para ello, consideran necesario que se les exima de la aplicación de las medidas que pudieran verse obligadas a adoptar en el marco de los artículos 20, 29 ó del Protocolo nº 1. Teniendo en cuenta los objetivos que se persiguen, si se establecen límites máximos arancelarios, el Consejo de Cooperación se verá en la necesidad de conceder un trato especial a los productos que hayan adquirido el origen en la zona y de fijar, en consecuencia, el nivel de dichos límites máximos de modo que quede garantizado el beneficio efectivo del régimen especial mantenido para los productos correspondientes, sin comprometer el objetivo de evitar perturbaciones del mercado.

Además, en el marco de la aplicación de los artículos 20 ó 29 del Acuerdo, las Partes Contratantes procederán a determinar las condiciones que favorezcan la comercialización de los productos fabricados en la zona.

Declaración común relativa al artículo 42 del Acuerdo

Las Partes Contratantes acuerdan que, en el marco del Consejo de Cooperación, se establecerán, a la mayor brevedad posible, los procedimientos que resulten necesarios para determinar las condiciones bajo las cuales los productos mencionados en el artículo 42 obtengan su origen en la zona creada por los Acuerdos firmados en Osimo, teniendo particularmente en cuenta el desarrollo de dicha zona.

Declaración común relativa al Protocolo nº 3

En lo que se refiere a Yugoslavia, la expresión «autoridades aduaneras», utilizada en el Protocolo nº 3, incluye asimismo a las autoridades públicas habilitadas en dicho país para la expedición, visado y control de los certificados de circulación de mercancías EUR1 y la comprobación, dado el caso, de la autenticidad de los impresos EUR2.

Declaración de intenciones de las Partes Contratantes

1. Las dos Partes señalan que la aplicación del Acuerdo implica que las Partes se comprometen, en función del desarrollo respectivo de sus economías, a promover siempre que sea posible la consideración favorable de los intereses comerciales, económicos y financieros de ambas.
2. Las dos Partes han acordado someter cada año al examen del Consejo de Cooperación las medidas adoptadas de uno y otro lado, en aplicación del apartado 1 y de las disposiciones relativas a los regímenes especiales previstos en el Acuerdo.

Declaración común relativa a la cooperación y los contratos entre el Parlamento Europeo y los representantes de la Asamblea de la República Federativa Socialista de Yugoslavia

Las Partes Contratantes han convenido contribuir a la continuación de la cooperación y los contactos establecidos entre el Parlamento Europeo y los representantes de la Asamblea de la República Federativa Socialista de Yugoslavia.

Declaración común relativa a la presentación, por parte de la Comunidad, del Acuerdo ante el GATT

Las Partes Contratantes del Acuerdo se consultarán con ocasión de la presentación y del estudio de las disposiciones comerciales del Acuerdo, a los que se procederá en el marco del GATT.

Declaración interpretativa relativa a la noción de «Partes Contratantes» que figura en el Acuerdo

La Comunidad Económica Europea y los Estados miembros, por una parte, y la República Federativa Socialista de Yugoslavia, por otra, deciden interpretar el Acuerdo en el sentido de que la expresión «Partes Contratantes» que figura en él significa, por una parte, la Comunidad y los Estados miembros, o únicamente, sea los Estados miembros, sea la Comunidad y, por otra parte, la República Federativa Socialista de Yugoslavia. El sentido que se dé en cada caso a dicha expresión se deducirá de las disposiciones del Acuerdo a las que se refiera y de las disposiciones correspondientes del Tratado constitutivo de la Comunidad.

Declaración de Yugoslavia relativa al artículo 34

Yugoslavia se compromete a que el importe de sus exportaciones de productos definidos en el Anexo C del Acuerdo no sobrepase en ningún caso el volumen indicado en la letra e) del apartado 2 del artículo 24, en la situación de mercado contemplada en dicho apartado.

Declaración de Yugoslavia relativa a determinados productos agrícolas

Yugoslavia, teniendo en cuenta la importancia de sus exportaciones hacia el mercado comunitario y la evolución desfavorable de dichas exportaciones, ha subrayado el interés que concede a los productos de los sectores de frutas y hortalizas frescas y en conserva, de conservas de carne de cerdo, de carne de ovino, del vino y del tabaco. Transmitirá esta cuestión al Consejo de Cooperación, para buscar soluciones apropiadas, con arreglo a los objetivos previstos en el Acuerdo.

Declaración de la Comunidad relativa al régimen comunitario aplicable a la importación de bovinos machos jóvenes destinados al engorde, originarios y procedentes de Yugoslavia

La Comunidad se compromete a limitar, para el periodo de duración del Acuerdo y para una cantidad que se determine con arreglo al procedimiento acordado en la Declaración común relativa al mismo, el importe de la exacción reguladora aplicable a la importación de bovinos machos jóvenes destinados al engorde con un peso en vivo igual o inferior a 300 kilogramos de la subpartida 01.02 A II ex b), originarios y procedentes de Yugoslavia, al 30 % de la exacción reguladora íntegra.

Declaración de la Comunidad relativa a la aplicación regional de determinadas disposiciones del Acuerdo

La Comunidad declare que la aplicación de las medidas que podría adoptar en virtud de los artículos 35 y 36 del Acuerdo, según el procedimiento y las modalidades de los artículos 37 y 38, y en virtud del artículo 40, podrá limitarse a una de sus regiones en virtud de las normas comunitarias.

Declaración de la Comunidad Económica Europea relativa a la unidad de cuenta europea mencionada en el artículo 2 del Protocolo nº 1

La unidad de cuenta europea utilizada para expresar los importes indicados en el artículo 2 del Protocolo nº 2 se define por la suma de los importes siguientes de las monedas de los Estados miembros de la Comunidad:

Marco alemán	0,828
Libra esterlina	0,0885
Franco francés	1,15
Lira italiana	109
Florín neerlandés	0,286
Franco belga	3,66
Franco Luxemburgués	0,14
Corona danesa	0,217
Libra irlandesa	0,00759

El valor de la unidad de cuenta europea en cualquier moneda es igual a la suma de los contravalores, en dicha moneda, de los importes de monedas indicados en el primer párrafo. La Comisión lo determinará sobre la base de las cotizaciones diariamente fijadas en los mercados de cambio.

Los tipos de conversión diarios en las distintas monedas nacionales estarán diariamente disponibles y se publicarán periódicamente en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Declaración de la Comunidad relativa al artículo 29 del Protocolo nº 3

La Comunidad, en su preocupación por evitar, en la medida de lo posible, las distorsiones entre los regímenes que aplica en las relaciones con sus terceros contratantes, y remitiéndose al artículo 29 del Protocolo nº 3, se reserva el derecho, durante la aplicación del Acuerdo, de someter al estudio del Consejo de Cooperación la posibilidad de introducir medidas que excluyan, en lo que se refiere a los productos utilizados, la restitución de los derechos de aduana o el beneficio de una exención de los mismos, en cualquiera de sus formas.

Declaración de la Comunidad relativa al sistema de preferencias arancelarias generalizadas

1. La Comunidad declara que el Acuerdo no afecta a la permanencia de Yugoslavia en las listas de países beneficiarios del esquema de preferencias arancelarias generalizadas de la Comunidad.
2. El apartado se aplicará con arreglo a las disposiciones pertinentes del Acuerdo.

Declaración del representante de la República Federal de Alemania relativa a la aplicación del Acuerdo a Berlín

El Acuerdo será asimismo aplicable al Land de Berlín, siempre que el Gobierno de la República Federal de Alemania no haya enviado a las demás Partes Contratantes, en un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, una declaración en sentido contrario.

CANJE DE NOTAS**relativo a las operaciones de elaboración y transformación de determinados artículos textiles**

Señor Presidente,

Tengo el honor de poner en su conocimiento la comunicación siguiente:

La Comunidad se reserva la facultad de adoptar disposiciones relativas a las operaciones de elaboración y transformación de los artículos textiles cuya realización esté subordinada a autorización; tales disposiciones sustituirán a las que están actualmente en vigor en determinados Estados miembros de la Comunidad.

Con tal motivo, la Comunidad tratará de mantener las corrientes de intercambios comerciales realizados con Yugoslavia hasta la fecha.

Le agradecería tuviera a bien acusar recibo de la presente Nota.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

*Presidente de la Delegación
de la Comunidad Económica Europea*

Señor Presidente,

Mediante su Nota de fecha de hoy, ha tenido a bien transmitirme la siguiente comunicación:

«Tengo el honor de poner en su conocimiento la comunicación siguiente:

La Comunidad se reserva la facultad de adoptar disposiciones relativas a las operaciones de elaboración y transformación de los artículos textiles cuya realización esté subordinada a autorización; tales disposiciones sustituirán a las que están actualmente en vigor en determinados Estados miembros de la Comunidad.

Con tal motivo, la Comunidad tratará de mantener las corrientes de intercambios comerciales realizados con Yugoslavia hasta la fecha.

Le agradecería tuviera a bien acusar recibo de la presente Nota.»

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota.

Le ruego acepte, señor Presidente, al testimonio de mi más alta consideración.

*Presidente de la Delegación
de la República Federativa Socialista de Yugoslavia*

CANJE DE NOTAS**relativo a la mano de obra yugoslava empleada en la Comunidad**

Señor Presidente,

Tengo el honor de comunicarle, en nombre de los Estados miembros de la Comunidad, que éstos están dispuestos a proceder a un intercambio de puntos de vista, en el marco de conversaciones que se celebrarán con dicha finalidad, sobre la situación de la mano de obra yugoslava empleada en la Comunidad.

Tales intercambios tendrán por objeto examinar las posibilidades de progresar en la realización de la igualdad de trato de los trabajadores comunitarios y no comunitarios, así como de los miembros de sus familias en materia de condiciones de vida y de trabajo, teniendo en cuenta las disposiciones comunitarias en vigor.

Los intercambios de puntos de vista, que no se referirían a las materias mencionadas en el Acuerdo, tratarían en particular de los problemas socioculturales y especialmente de las acciones que pudieren llevarse a cabo con la República Federativa Socialista de Yugoslavia para promover la enseñanza de la lengua y de la cultura del país de origen y para preservar el mantenimiento de los vínculos con la cultura del país de origen.

Le agradecería tuviera a bien acusar recibo de la presente Nota e indicar, al mismo tiempo, si Yugoslavia se propone participar en las acciones citadas, principalmente en el ámbito de los recursos humanos, financieros y materiales requeridos.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

*Presidente de la Delegación
de la Comunidad Económica Europea*

Señor Presidente,

Mediante su Nota de fecha de hoy, ha tenido a bien transmitirme la siguiente comunicación:

«Tengo el honor de comunicarle, en nombre de los Estados miembros de la Comunidad, que éstos están dispuestos a proceder a un intercambio de puntos de vista, en el marco de conversaciones que se celebrarán con dicha finalidad, sobre la situación de la mano de obra yugoslava empleada en la Comunidad.

Tales intercambios tendrán por objeto examinar las posibilidades de progresar en la realización de la igualdad de trato de los trabajadores comunitarios y no comunitarios, así como de los miembros de sus familias en materia de condiciones de vida y de trabajo, teniendo en cuenta las disposiciones comunitarias en vigor.

Los intercambios de puntos de vista, que no se referirían a las materias mencionadas en el Acuerdo, tratarían en particular de los problemas socioculturales y especialmente de las acciones que pudieren llevarse a cabo con la República Federativa Socialista de Yugoslavia para promover la enseñanza de la lengua y de la cultura del país de origen y para preservar el mantenimiento de los vínculos con la cultura del país de origen.

Le agradecería tuviera a bien acusar recibo de la presente Nota e indicar, al mismo tiempo, si Yugoslavia se propone participar en las acciones citadas, principalmente en el ámbito de los recursos humanos, financieros y materiales requeridos.»

Tengo el honor de acusar recibo de la presente Nota y de precisar que Yugoslavia se propone participar en las acciones citadas, principalmente en el ámbito de los recursos humanos, financieros y materiales requeridos.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

*Presidente de la Delegación
de la República Federativa Socialista de Yugoslavia*
